

EL ESTADO COMO GARANTE PROTECTOR AL DERECHO DEL MÍNIMO VITAL Y
MÓVIL

Paula Katherine Gómez Chaparro, Nayive Lorena Mendivelso Gómez



Maestría en Derecho Administrativo

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C

2022

EL ESTADO COMO GARANTE PROTECTOR AL DERECHO DEL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

**El Estado Como Garante Protector Al Derecho
Del Mínimo Vital Y Móvil**

Paula Katherine Gómez Chaparro, Nayive Lorena Mendivelso Gómez

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en
Derecho**

Asesor de tesis: Mauricio Javier Luna Galvan



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en Derecho Administrativo

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C

2022

Dedicatoria

Dedicamos el desarrollo de este proyecto principalmente a Dios por haber concedido la gran oportunidad de cursar este nuevo estudio, así mismo hacemos reconocimientos a nuestros familiares y profesores por todo su apoyo para lograr conciliar este desarrollo profesional.

Agradecimientos

Agradecemos a la Universidad La Gran Colombia por asistirnos en el desarrollo del presente estudio, a todos los docentes que de manera directa e indirecta incidieron en la mejora del proceso investigativo, especialmente a mi asesor y director de tesis.

Resumen

El presente estudio plantea un análisis del ejercicio jurisprudencial en relación conexas a intervenciones constitucionales del medio nacional e internacional, en pro de favorecer el respeto de la vida y el acceso al mínimo vital. Generando una discusión extendida de condiciones de salubridad, ordenamientos culturales, interacciones sociales, disposiciones políticas e inclinaciones religiosas asociadas al principio de la dignidad humana. Los capítulos están enfocados en evaluar la temática sobre consideraciones cruciales para la población, aplicado a compromisos del Estado, que son promulgados directamente por preceptos normativos emitidos en la Constitución Política de 1991 y los principios universales de la Declaración de los Derechos Humanos, ratificada por Colombia al aceptar ser parte de la Organización de las Naciones Unidas.

La trascendencia de esta gestión investigativa se denota en la apreciación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, encargada de supervisar que las proyecciones del Estado garanticen a la ciudadanía el mínimo vital, en especial, en tiempos de crisis, como los experimentados durante la pandemia del COVID-19.

Se concluye que aún faltan acciones complementarias en pro de certificar asistencia para todos, bajo los preceptos de solventar los requerimientos básicos, con el fin de tener una vida digna.

Palabras Claves: mínimo vital, respeto a la vida, Corte Constitucional, derechos humanos, políticas públicas.

Abstract

The present study proposes an analysis of the jurisprudential exercise in relation to constitutional controversies of the national and international environment, in favor of favoring respect for life and access to the vital minimum. Generating an extended discussion of health conditions, cultural regulations, social interactions, political dispositions and religious inclinations associated with the principle of human dignity. The chapters are focused on evaluating the issue of crucial considerations for the population, applied to State commitments that are promulgated directly by normative precepts issued in the Political Constitution of 1991 and the universal principles of the Declaration of Human Rights ratified by Colombia by accepting be part of the United Nations Organization.

The importance of this investigative management is denoted in the appreciation of the pronouncements of the Constitutional Court, in charge of supervising that the projections of the State guarantee the citizenry the vital minimum, especially in times of crisis, such as those experienced during the pandemic of the COVID-19.

It is concluded that there is still a lack of complementary actions in favor of certifying assistance for all, under the precepts of solving the basic requirements, in order to have a decent life.

Keywords:

Tabla de Contenido

Introducción 1

	iii
Problema de Investigación	2
Planteamiento del Problema	2
Formulación del Problema.....	3
Objetivos	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos.....	4
Justificación	5
Marco de Referencia	7
Estado del Arte.....	7
Marco Conceptual y Teórico	14
Surgimiento de los Derechos Humanos y su Promulgación.....	15
Sociedad Vulnerable	19
Estado Social de Derecho Constitución de 1991	21
Marco Jurídico	23
Normativo	23
Jurisprudencial	24
Estrategia Metodológica Empleada	24
Método de Investigación.....	24
Tipo de Investigación.....	24
Técnica de Investigación.....	26
Capítulo 1. Significado de la Vida y el Mínimo Vital en el Derecho Constitucional.....	28
Capítulo 2. La vida y el Mínimo Vital en Relación con los Derechos Humanos	37

Capítulo 3. La vida y el Mínimo Vital como Principio y su Aplicación en Colombia bajo una Mirada Dogmática y Jurisprudencial	46
Capítulo 4. Actuación del Estado Colombiano para Garantizar la Protección al Mínimo vital en Tiempos de Pandemia	60
Conclusiones	82
Referencias Bibliográficas	88

Introducción

Los derechos básicos del hombre son el fundamento esencial para promover el desarrollo de todas las políticas normativas y jurisprudenciales dentro de todo marco normativo, independiente de su forma de concebir el Estado, para dar tanto legalidad y legitimidad a la forma de aplicación del Derecho Constitucional. Al inspeccionar lo contemplado por la Corte, el respeto a la vida y el mínimo vital, cabe revisar los fundamentos generalizados del derecho, en especial, la responsabilidad del gobierno de garantizar los fines esenciales consagrados en la Carta Magna como principios rectores y garantías constitucionales.

La vida y el mínimo vital está apoyado por una filosofía constitucional, de esta manera se construye una reflexión sobre los fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales del Estado a la hora de garantizar los derechos humanos y el respeto por el ser humano, sin interesar su condición social, de género, político y religioso.

La vida y el mínimo vital se ha tratado de forma abierta dentro del Derecho Constitucional actual, el cual se ha planteado con gran importancia en los derechos humanos para llegar a un verdadero tratamiento hacia el ser humano y su naturaleza jurídica.

Problema de Investigación

Planteamiento del Problema

En el orden legal colombiano existe una clara consigna en pro y desarrollo de postulados superiores dentro de los derechos fundamentales, de los cuales sirvieron de fundamento para promulgar la Constitución Política en 1991.

Ese cuerpo normativo superior asigna los derechos fundamentales y le brinda un espacio específico al derecho al mínimo vital y móvil, como una suerte de prerrogativa colectiva y constitucional, derecho que recae en cada habitante del territorio nacional, de conformidad con la constitución nacional que indica.

La Constitución resalta al congreso como el encomendado a expedir el estatuto del trabajo, concerniente a una normativa que tienen consideración hacia los siguientes lineamientos esenciales: equidad de conformidades para la mano de obra, retribución afín al mínimo vital en proporción a la cuantía y calidez de la labor desarrollada; sostenibilidad; disposición a no renunciar a los provechos esenciales consagrados en reglamentos laborales; disposición para referir y conciliar sobre acuerdos inciertos e impugnables, como también contextos provechosos para el asalariado en caso de vacilación aplicativa de la interpretación de los recursos características del derecho, superioridad de la realidad frente exactitud fijada por los interventores del vínculo laboral, caución para promover la seguridad social, la formación, instrucción y pausas ineludibles; favorecimiento especial al sexo femenino y a condiciones como la maternidad o cuestiones especiales que involucren menores de edad (Constitución Política, 1991, artículo 53).

Frente a este argumento, se puede asegurar que el gobierno debe avalar el derecho a las retribuciones oportunas basándose en un reajuste secuencial de las prestaciones de ley.

Igualmente, los pactos internacionales del trabajador deben estar consolidados como un componente interno, cuyos acuerdos no pueden suprimir la libertad, el decoro humano, ni mucho menos los derechos de los colaboradores pertenecientes a una organización en particular.

Desde tales preceptos y presupuestos constitucionales, se ha generado la garantía del Estado en cuanto al amparo de la libertad y la decencia condesciende de todos los ciudadanos del territorio colombiano. Lo anterior, sin dejar a un lado que la retribución por el trabajo no debe vulnerar el mínimo para subsistir, ni mucho menos lo relacionado a la seguridad social del trabajador.

La importancia del derecho al mínimo vital y móvil se debe mirar desde varios puntos, entre ellos, se desprende a: (i) como puede ser invocado; (ii) la legislación para la protección que recae sobre este; (iii) los precedentes constitucionales y (iv) el alcance del mismo derecho, ya que debe ser advertido al momento de proponer una reforma, o una nueva ley en el entorno laboral.

Ahora, el tema toma más fuerza puesto que la crisis que se ha promovido por la pandemia COVID-19, que ha golpeado de sobremanera al país, revela la importancia de estudiar de qué manera ha afectado este derecho a gran parte de la población, y hace ver la necesidad de un estudio minucioso del comportamiento del Estado frente a la protección de este principio sustancial.

Formulación del Problema

¿Cómo se ha garantizado por parte del Estado la protección del derecho constitucional al mínimo vital y móvil de los habitantes del territorio colombiano?

Objetivos

Objetivo General

Determinar el alcance y efectividad del derecho constitucional al mínimo vital y móvil frente a la garantía del Estado sobre la protección de los derechos fundamentales, para así tener bases firmes que sirvan en el campo académico y profesional.

Objetivos Específicos

- Conocer el significado, la trazabilidad y manejo que se le ha dado al derecho al mínimo vital y móvil en Colombia.
- Identificar, desde la jurisprudencia constitucional colombiana, la finalidad del derecho al mínimo vital y móvil en Colombia.
- Conocer lo estipulado sobre el mínimo vital en Colombia y de esta forma poderlo aplicar en el campo laboral, profesional y académico, en aras del respeto de los derechos humanos.
- Referenciar las potestades administrativas, sus funciones y límites con relación al mínimo vital y móvil de los habitantes del territorio nacional, en los tiempos de la crisis ocasionada por la pandemia COVID-19.

Justificación

Esta investigación va dirigida en torno a conocer los por menores del mínimo vital como un derecho esencial y su trascendencia dentro del derecho constitucional colombiano (Manrique, 2012). Generalmente, este es conocido por todos como una gestión dependiente que es referida por un principio vital para el amparo del derecho dentro de un marco normativo; por tal razón se deben exponer los parámetros para el reconocimiento interventor de las diferentes ramas normativas que atienden dichos cuestionamientos procedimentales de la gestión normativa, el cual es preciso considerarlo con mayor apremio al momento de expedir nuevas leyes, acuerdos, decretos y reformas. De allí la importancia de conocer este tema y su aplicabilidad práctica ante situaciones que consigan perjudicar las interacciones sociales (Huertas, 2011).

La Carta Magna y diferentes precedentes normativos dictados por la Corte señalan la importancia de salvaguardar los principios esenciales de los ciudadanos en todo el territorio nacional, los cuales deben representarse constantemente con el principio de la dignidad humana para salvaguardar la disposición procedimental del derecho aplicado antes hechos contradictorios capaces de dañar la integridad de los afectados. Entre estas retribuciones normativas, se sitúa indispensablemente el alcance del mínimo vital y móvil, consagrado en el apartado 53 de la Constitución, de ahí deriva la trascendencia de conocer la noción aplicada de las gestiones gubernamentales sobre este recurso, tras revisar convenientemente su significado y aplicación dentro del derecho colombiano (Constitución Política, 1991).

Este derecho ha tenido diferentes conceptos sujetos en: la calidez aplicada de una autonomía judicial y dependiente del Estado, respecto a la libertad conferida de sus magistrados ponentes, según los contextos a revisar durante el desarrollo de la propuesta investigativa; basado

en una correspondencia interpretativa del caso, y las resoluciones conferidas a vicisitudes dispuestas de los derechos humanos y sus consecuencias en pro del beneficio colectivo.

Demostrando así, conocer su naturaleza de su aplicabilidad y el por qué ha llegado a posicionarse como una característica fundamental al definir políticas públicas para atender las grandes necesidades sociales, conociendo con ello los aspectos más relevantes del mínimo vital; los cuales permiten avalar este hecho dentro de un entorno laboral y académico.

Posteriormente, luego de hacer un recuento histórico del reconocimiento del derecho en relación con la legitimidad del proceso, según estipulaciones de los diferentes fallos constitucionales, se da una contextualización actual de los mecanismos de protección reconocidos en la consulta, por vía de acción de tutela; en referenciación a la reacción operante del Estado colombiano frente la emergencia sanitaria del COVID-19.

El propósito de este proyecto es dejar un precedente en la academia mediante la gestión investigativa y argumental, para que estudiantes y profesionales del derecho profundicen pautas claves y válidas del seguimiento procesal de la Corte, que deben acondicionarse respeto a los principios inertes de la Constitución Política, la apreciación de los derechos humanos y la gestión procesal de preceptos reglamentarios dispuestos en tratar alteraciones de la sociedad. De igual forma, compartir un punto de vista que puede ser reconocido en futuras consultas investigativas para la posteridad y la ampliación beligerante del conocimiento.

Marco de Referencia

Estado del Arte

En el presente apartado se plantea una revisión de procedimientos investigativos que han intervenido en cuestionamientos del mínimo vital y móvil; bajo parámetros normativos que estipulan el sostenimiento de los derechos esenciales de un trabajador, sobre temáticas y precedentes adjuntos a moldear un estudio ajustado a los hechos situacionales, que está experimentando la sociedad en términos de sostenibilidad laboral, por parte del Estado, como garante en el amparo de los derechos básicos.

Diversos expositores han tratado este tema sobre fundamentos proteccionistas de los derechos esenciales del hombre correspondientes al mínimo vital por su trascendencia dentro del derecho global y el país. El principal, por nombrar, es la Constitución Política (1991) como un documento revelador en relación con la garantía de estos precedentes a tratar.

No puede omitirse que existen diferentes investigaciones sobre la pregunta planteada, como a la vez, hay varios trabajos sobre el desarrollo normativo y jurisprudencial asociada por la Corte. Estos sirven de insumo documental para aclarar conceptos básicos y generar el análisis planteado desde el ámbito jurisprudencial y metodológico del trabajo. Uno de los primeros trabajos publicados frente al tema de los derechos humanos y su protección en Colombia refiere a García (1996), denominando la imparcialidad constitucional y el ejercicio de la tutela.

Una investigación que por excelencia relaciona el tema en específico, es el de Sousa y García (2001) que hace alusión en su trabajo a: el contexto histórico, social y político por el camino de la justicia en Colombia, así como sus transformaciones. Expone la ecuanimidad oficial tras presentar una apreciación de la gestión de la tutela, la inconformidad a la amplitud de los derechos colectivos, la equidad punitiva, la justicia urbana en pro del beneficio de los núcleos familiares;

como también, el medio laboral y elementos multiculturales basados en la interacción comunitaria y los principios paraestatales.

Por otro lado, ante la materia de acciones judiciales, los artículos, libros estudios y demás sobre el Derecho Procesal Constitucional, señalan que empieza en América Latina y avanza en Europa con gran auge. En Colombia se dan los primeros pasos en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal quien ha impulsado esta parte dentro del Derecho en general. Frente al tema, la Universidad del Rosario, después de realizar un seminario para el periodo 2004, se agregó proposiciones trascendentales por parte de interventores de Argentina, Chile y del medio nacional colombiano.

Otra intervención distinguida al actual proceso investigativo son los instrumentales especializados en el amparo de acciones colectivas, como lo son la tutela y el acatamiento destacable de gestiones públicas por parte de la Defensoría del Pueblo. Basándose esta, directamente, en intervenciones partidarias del debate sobre la necesidad de salvaguardar los derechos de la humanidad (Londoño, 1995).

En la misma retórica integrada de la pesquisa informativa de los derechos humanos sobre la intervención del campus de la Universidad del Rosario, se viene laborando en publicaciones designadas a gestiones colectivas en pro de favorecer la generación y el amparo de los derechos. Allí, ciertos condicionantes favorecieron la disposición apreciativa de la efectividad de las gestiones jurídicas en lo que compone la intervención ambiental (Londoño, 1995).

Es claro, que la existencia de múltiples manifestaciones investigativas acentuadas en el amparo proteccionista de los elementos constitucionales, destacan la gestión socio jurídica del país frente al progreso significativo por parte de las universidades y entidades gubernamentales, como también, aquellas particulares donde se pueden fijar exposiciones sobre colectividades

especializadas en estos hechos. No obstante, dicho adelanto se mantiene de forma constante hasta la opción de direccionar un énfasis más profundo que cuestiona esquemas tradicionales sobre la protección jurídica y las proyecciones que se van fijando, ante la marginalidad del proceso y los vacíos del sistema.

En tal sentido, se considera que los derechos humanos, aunque no han cambiado su naturaleza intrínseca, se han estudiado de muchas maneras frente a su concepción contemporánea. Estos deben estar encaminados a conseguir que la discriminación y las garantías constitucionales, entre ellas, el mínimo vital conforme a regulaciones de la Corte, deben estar convencidas en otorgar como condición de derechos primordiales, atados a formalismos de ecuanimidad social, para que así sea una situación progresiva que permita nivelar condiciones inconsistentes y disminuidas en la sociedad.

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional de Colombia, en este estudio, ha tenido un papel protagónico. Muchos de los derechos constitucionales que tienen mayor protección del Estado, entre ellos, la mirada del mínimo vital como derecho, se le debe a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional que, en muchos casos, se ha convertido en un ente legislador. Ante temas relevantes, también se ha convertido en el mayor garante de los derechos fundamentales y protección a la población en condiciones menos privilegiadas (Duque, Quintero & González, 2019).

También es posible situar acuerdos y representaciones estatales que estipulan acciones públicas para confrontar problemáticas expuestas en comunidades afectadas, denominándose por los fundamentos del CONPES 3034 (1999) en torno a principios de la política. De igual manera, se encuentran importantes tratados internacionales ratificados en Colombia con relación a grupos

marginados, así como una serie de normas internas que propenden por la igualdad real en Colombia.

Es evidenciado por la mayoría de los afectados del entorno, y tal como lo ha referenciado la Corte Constitucional en múltiples fallos, que las políticas públicas colectivas y de búsqueda normativa, bajo el requerimiento de una temática explícita, por ser una verdadera novedad; juega un papel fundamental, pues por medio de esta, se busca el acatamiento de los propósitos trascendentales del gobierno. Así mismo, toda vez que la discusión vincula su requerimiento, ha sido una acción reciente, dado que en América Latina se entabló dialogo sobre el tema, solo hasta la década de los 90 (CEPAL, 2017).

Se puede caracterizar el planteamiento operacional de las políticas públicas que resaltan en el contexto global presidiendo un enfoque financiero, que abarca semblantes sociales en conformidad al progreso generalizado de una nación, en virtud de los principios de las secciones estudiadas sobre una atribución completa de la doctrina jurídica, que en simple modo referencia los planteamientos dados por Toro (1999). Este tema resulta de vital importancia, y más, teniendo en cuenta, que antes de la Constitución de 1991, no se tenía el fortalecimiento jurisprudencial que se tiene en la actualidad, al contrario, era más precaria, y en muchos casos, era nula la intervención del Estado frente al tema.

Por otro lado, y no menos importante, lo que se evidencia, luego de la lectura e investigación; es que las sentencias de la Corte lo que buscaban, no era beneficiar a un número de ciudadanos, sino, buscar el accionar del Estado y dar celeridad a un trámite de los lentos procedimientos burocráticos, para que, en últimas, cualquier persona pueda recurrir a estos y así brindar grandes cambios a los derechos de los ciudadanos.

Frente a los aportes del trabajo de Huertas (2011) se presenta una ubicación general concerniente a teorías con sustentación jurídica frente al derecho del mínimo vital, el cual presenta su origen en Alemania, así como las bases sobre las cuales la Corte Constitucional ha hecho uso desde sus primeras decisiones, frente a la protección de este derecho, orientadas a identificar los criterios, no solo jurídicos, sino también conceptuales frente al tema.

Siguiendo el método explicado por Medina (2006), quien da una mirada frente a las decisiones de la Corte sobre los derechos que se conocen como innominados, y que a su vez el autor los relaciona y los toma como si estuvieran dentro de los derechos fundamentales.

Considerando la importancia del tema, la tesis de grado de Manrique (2012) desarrolla con mucha precisión una valoración de las estipulaciones del derecho laboral y del derecho comparado, mediante una intervención jurisprudencial correspondiente a la trascendencia del salario mínimo vital y móvil. Este autor se convierte en un referente crucial en el ejercicio adelantado de esta gestión investigativa, tras cruzar un análisis argumental, desde cuestiones legales, que las entidades gubernamentales imponen, en el favorecimiento de los derechos fundamentales.

Por otra parte, la gestión investigativa de Jimeno y Sanabria (2012) crea un análisis capaz de distinguirse con criterio académico superior, con respecto a los requerimientos esenciales del mínimo vital, planteado actualmente en Colombia, como un lineamiento por excelencia para las gestiones procedimentales del Estado, porque favorecen la vida, tras ser un elemento práctico. Parte de este trabajo está orientado a describir situaciones como la reglamentación del salario mínimo legal, revisando el medio para su reajuste, detallando la diferencia y relación existente entre el mínimo vital y el salario mínimo legal, como uno de los elementos de mayor

trascendencia para poder elaborar un marco teórico más ajustado al cumplimiento de los objetivos propuestos del presente estudio.

No menos importante, está el artículo escrito por Molina (2010), quien se expresa frente a las exposiciones de la Corte y los derechos de segunda generación. En este artículo el Dr. Molina desarrolla críticas sobre las decisiones de ente administrativo del sistema legal, así como los importantes avances que de una u otra forma han impactado al Estado ante su estructura; especialmente, en lo económico.

Al respecto el trabajo de Sánchez (2017), explica que el mínimo vital comporta un relacionamiento con la existencia del ser humano en sí misma, pero no meramente como biológica o de supervivencia, sino como aquellas en condiciones dignas, valga decir, que permita el goce de sus derechos y libertades

Esto se logra habilitando unas prestaciones o ingresos mínimos que le permitan a la persona y sus familiares acceder a los bienes básicos de vida y consecuentemente, a la construcción de su proyecto de vida a través del ejercicio de otras prerrogativas, y dado que existen desigualdades sociales que el Estado tiene que reducir, los grupos humanos marginados o históricamente excluidos, deben recibir una especial protección por parte de las instituciones de tal suerte que se hagan esfuerzos redoblados para que esas personas tengan acceso a ese derecho del mínimo vital.

En esa misma perspectiva vale traer a colación en este estado del arte el documento de Carrazo y Aguirre (2019) que explican que el mínimo vital no debe ser concebido desde una perspectiva puramente económica o materialista, sino que debe contener una dimensión holística dado que el ser humano no es meramente un ser de necesidades físicas sino también de otras de tipo cultural que definen su existencia social.

En ese sentido, el mínimo vital no se reduce a un ingreso monetario periódico, sino que este debe repercutir en la mejora de las condiciones de vida de la persona, esto es, que no es una medida cuantitativa sino de tipo cualitativo donde el bienestar se mide por el ejercicio de derechos en su integralidad y no por un estipendio mensual (Carrazo y Aguirre, 2019).

Lo anterior a dado lugar a la discusión sobre los medios para que el Estado pueda garantizar esa prerrogativa, bien a través de acciones administrativas o de política pública, o bien mediante la activación del sistema de administración de justicia. Dentro de este último también se ha barajado la opción de que se considere como conductas punibles las relativas a la obstrucción del derecho mínimo vital.

Es por ello por lo que el trabajo de Villar (2007) expone que e un Estado Social de Derecho como el colombiano, el mínimo vital adquiere una connotación transversal a todas las prerrogativas a las que tiene acceso una persona y que deben ser salvaguardadas por el Estado ya que, por una parte, se está hablando de todas las prestaciones sociales que requiere el individuo en comunidad como la salud y la educación, pero también aquellas inherentes a su condición de ser humano como la libertad y la personalidad.

De esa manera, el Estado tiene un deber positivo hacia la esfera de la persona para que pueda tener acceso al mínimo vital, pero también un deber negativo de no intromisión en el dominio individual de cada quien de tal suerte que el mínimo vital no devenga en una forma de coaptación o determinación de la libertad del ser humano por parte de las instituciones (Villar, 2007).

Finalmente, el último documento que es menester citar en este estado del arte es el de Sarlet (2015) donde se detalla que la justificación del mínimo vital en clave de otros derechos está dada en primer lugar por la vida toda vez que sin la satisfacción de las necesidades que

impone la existencia física del individuo no hay posibilidad posterior de otras prerrogativas. Esto lleva al segundo derecho y es el de la libertad puesto que tener un mínimo vital es otorgar de una abanico de opciones de realización al ser humano que no lo constriñan a la mera supervivencia biológica, sino que lo erigen como un hacedor de proyectos a futuro.

Esa libertad le permite al individuo optar por las decisiones que mejor le convengan de cada a sus interese particulares y los de su familia, incluyendo la locomoción, expresión, recreación, entro otros. Esta libertad es pues una salida al estado de necesidad o de mendigar ya que el mínimo vital le garantiza a la persona esa independecia hacia esos imperativos instrumentales y le permite ascender hacia la consecución de otros relativos a su proyecto de vida. Por consiguiente, la prerrogativa analizada en este trabajo de grado es esencial para la vida y libertad del individuo, y con ello para todo funge como verdadero fundamento existencial del ser humano.

Con cada uno de los trabajos consultados para la construcción del estado del arte es posible tener un panorama holístico sobre la problemática aquí estudiada, por lo que, a continuación, se procede con el desarrollo del marco conceptual y teórico.

Marco Conceptual y Teórico

Para iniciar en el tema del derecho al mínimo vital y móvil, se hace prescindible fijar el objeto sobre el que versan los derechos esenciales en Colombia.

El método de ejercicio del derecho constitucional posee herramientas frente la apreciación de los derechos que posee todo individuo, e igualmente no ser vulnerados por parte de las autoridades administrativas; ni mucho menos por particulares (Faúndez, 2004). Las herramientas son necesarias para un estudio a profundización, así como la exposición de las personas y entidades facultadas por el Estado, y sus límites, para darle aplicabilidad a la

Constitución y a la misma ley, en aras del amparo de las disposiciones vitales de los ciudadanos dentro del medio nacional.

Surgimiento de los Derechos Humanos y su Promulgación

En principio es necesario desarrollar esta descripción conceptual referente al mínimo vital en Colombia, como una disposición reglamentaria. Para ello es preciso tener claro qué son los derechos colectivos y cómo han sido su desarrollo a través de la historia para que Colombia cuente con los derechos fundamentales descritos en la Constitución Política (1991).

Inicialmente los derechos colectivos del hombre estribaban desde una perspectiva social, hacia el año 539 a.C., se comenzó a hablar de la representación crucial del concepto, cuando un personaje, llamado Ciro el grande, después de dominar el terreno babilónico, refirió una distinción crucial de la libertad sobre cuestionamientos categóricos de la esclavitud y la liturgia religiosa; dicho planteamiento se plasmó en una lápida de barro identificada como la calandria de Ciro (Magariños, 2021). Esta idea, se desarrolló con mayor aforo por Grecia, la India y Roma. A pesar de lo anterior, las personas con poder pisoteaban los derechos de quienes no se encontraban en ese mismo nivel, justificando el desempeño de las denominadas leyes naturales (Garin, 2012).

Aproximadamente 1000 años después, el Rey de Inglaterra, en vista de la evidencia aplicada de los derechos humanos que solo los podían hacer valer las personas con poder, se promulgó la imposibilidad, hasta por parte del mismo Monarca, de quebrantar los derechos colectivos de las personas (Papacchini, 1998). Años más tarde y tras diferentes revoluciones en todo el mundo, se incluyó la lucha por los derechos humanos, donde el continente europeo se estableció como pionero, en pro de velar por esos cuidados (Sánchez, 2018). Sin embargo,

comenzaron a expandirse, y en el transcurso de la conquista de otros territorios, a Europa no le interesó pasar por los derechos de los demás habitantes.

El abogado hindú, Mahatma Gandhi, insistió en que todas las personas tenían derechos, no solo los europeos (Buades, 2005). Este pensamiento desató diferentes conflictos bélicos, incluyendo el surgimiento de dos grandes guerras mundiales y el desespero de la humanidad de buscar un cambio a nivel global; clamando la impartición de la igualdad y la justicia. En consecuencia, se formaron las Naciones Unidas que se trataba de un conjunto de países, fundado con el propósito de reafirmar los derechos fundamentales a partir de la dignidad y el valor humano (Carpizo, 2011).

La publicación de Isonomía (2014) resalta el trabajo de Ana Eleonor Roosevelt quien fue estimada por parte de la comunidad internacional como una activista con argumentos políticos capaces de cuestionar las doctrinas legales del pueblo estadounidense, y fue directora de la delegación de los derechos esenciales del hombre. Entre las instalaciones internas de las Naciones Unidas, tuvo un poderío influyente. Como su principal legado, en 1948 ayudó a consolidar la manifestación de las libertades, estipuló en un documento el compendio de los principios para todos, denominando la declaración universal de todos los derechos humanos. En este se puede diferenciar la participación de múltiples representantes por muchas regiones del mundo, y fue acordado en París como una concepción absoluta e inquebrantable para todas las poblaciones y países.

Según Blázquez (2021) este documento fue interpretado aproximadamente a más de 500 lenguajes, los cuales mantiene 30 apartados que aglomeran principios, ecuanimidades y potestades. La doctrina de la libertad que confronta los hechos de esclavitud logra consolidarse en un recurso instrumental para la manifestación universal de los fundamentos esenciales del

derecho del hombre de 1948 de su Artículo 4. En la conferencia sobre temas de esclavitud de 1926, la intervención suplementaria se enfoca en abolir la esclavitud, el trato indiscriminado de esclavos, y las entidades gubernamentales luchan hacia gestiones análogas frente a este flagelo sopesado durante 1956. Finalmente, en 1949, se logra el pacto para la abolición de la trata de personas y la prohibición al aprovechamiento ajeno por medio de la prostitución.

Se puede inferir que los derechos comienzan desde la promulgación de la manifestación generalizada de los derechos humanos, siendo estos, las retribuciones que posee cada individuo por el solo hecho de ser humano (Naciones Unidas, 1948). *Empero*, pese a los tantos tratados y convenios, se siguieron detectando casos que demuestran el incumplimiento de las intenciones manifestadas con el fin de salvaguardar estos principios esenciales.

Ahora bien, el apartado 22 y 23 de esta manifestación nos plantean dos derechos cruciales para todo ser humano los cuales corresponden al amparo colectivo y el acceso al trabajo digno de manera conveniente (Naciones Unidas, 1948). En cuanto a las definiciones del primer derecho, esto involucra interacciones con la sociedad, que mediante el esfuerzo de la nación y la intervención del medio internacional, deben avalarse bajo una representación segmentada de los organismos que se encargan de este propósito; a través de los recursos propios de cada nación; los cuales permiten atender necesidades financieras, sociales y de interacción recreativa, como un hecho crucial para fortalecer la dignidad y el libre adelanto de la personalidad individualizada del ser.

Igualmente, el acceso al trabajo debe plantearse bajo estipulaciones justas y convenientes donde se conceda la opción de seleccionar la labor que más convengan a sus habilidades, también poder acceder a un salario con opciones de una vida digna y la posibilidad de darle sustento a su familia. Este último, conforme a la necesidad y en torno a la dignidad

humana de cada persona. El artículo 30, también estableció que los derechos consagrados en el documento son inalienables, es decir, ninguna persona o institución podrá realizar actos que puedan suprimir los derechos allí señalados (Naciones Unidas, 1948).

Según Presta (2020) en Colombia se acondiciona la integración de las Naciones Unidas desde el año 1945, posteriormente en 1966 se fijan dos acuerdos internacionales sobre los derechos esenciales para el hombre. El primer acuerdo, expresa sobre la ecuanimidad civil y de orden político basándose en sus cuestiones facultativas; el segundo, se refiere a cuestiones financieras sociales y de interacción cultural. Estas dos definiciones se enlazan con la manifestación universal de los derechos del hombre, los cuales conforman un compendio que logra ratificarse en el período de 1969.

Es de resaltar que Colombia consolidó los cuatro pactos de Ginebra en 1961, que son bases del derecho global de la humanidad (CICR, 2014). También, como dato importante, no se desconoce que la Constitución vigente, promulgada en 1991, denomina al Estado como ente comprometido en respetar los derechos. Según la Corte en el fallo T-149, el gobierno bajo estos fundamentos debe situar una agudeza capaz de añadir manifestaciones liberales de los principios generales; pero bajo el fundamento social, poniendo las autoridades a trabajar bajo la precisión de gestiones en beneficio de comunidades vulnerables; llevando a la tendencia de proyectar cuestionamientos objetivos enfocados en consolidar todos los derechos fijados por la ley en favor de la sociedad (Corte Constitucional, 2002).

Todo ello permite consolidar la estipulación del Estado Social, enlazado con los deberes de salvaguardar el bienestar de los nacionales sobre condicionante mínimos de prevalencia, con el requerimiento de atender con propiedad y eficacia las necesidades de la sociedad, para así alcanzar las finalidades de este recurso, siempre conforme a los elementos de la dignidad

humana y cuestiones asentadas en la solidaridad, capaces de asegurarle a cada individuo, dentro del territorio nacional, el mínimo vital para una vida digna.

Sociedad Vulnerable

Para Arlettaz y Sanabria (2015), en su obra plantea deliberaciones abiertas sobre los derechos del hombre y también comunidades que son vulneradas, generando así múltiples aportes y argumentos teóricos con relación a esta definición.

Para poder tener un acercamiento al concepto de grupos vulnerables, es necesario identificar el significado de la palabra vulnerable; el cual, es una aproximación objetiva que se reconoce sobre una situación en la que uno o varios grupos de personas están expuestas a sufrir una lesión (Araujo, 2015). De manera subjetiva, en cuanto a la vulnerabilidad, sin enfocarse en el riesgo en sí mismo; sino en la sensación de inseguridad en la que una persona puede estar en desventaja por posibles afectaciones a su integridad, salud física, salud, en la calidad de su entorno y del medio ambiente y de su identidad cultural, entre otras.

La vulnerabilidad se origina cuando se manifiesta la imposibilidad de generar modificaciones que satisfagan algún bien común; sin embargo, esta concepción depende de la capacidad de respuesta con la que cuente la persona o grupo colectivo afectado (Jasso, 2015). En ocasiones depende de los recursos disponibles de cara a la actitud para disponer de los mismos, esto conforme a la lectura de los activos humanos y sociales (Araujo, 2015). Los primeros (activos humanos), también considerados como capital humano, hacen referencia a la cantidad y calidad de la fuerza laboral; mientras que los segundos (activos sociales), hacen referencia al capital social, o sea, las relaciones interpersonales y los lazos de confianza generados.

Ante la construcción de un sujeto vulnerable, el estudio de Arlettaz y Sanabria (2015), analiza la situación de los ciudadanos inmigrantes en países del primer mundo. Se pone en

evidencia la necesidad y el interés internacional por la construcción de un sujeto vulnerable. En este entendido, es un sujeto de especial protección, debido a que se reconoce bajo un conjunto de normas internacionales para trabajadores. La situación en específico de los trabajadores migrantes requiere medidas adicionales para garantizar la ecuanimidad y universalidad de los derechos preexistentes.

En consecuencia a lo anterior, se crea la conformidad internacional para el amparo de los derechos de los recursos humanos de origen migratorios y sus núcleos familiares, haciendo un esfuerzo por unificar los conceptos y estándares de protección existentes de los trabajadores migrantes, reconociendo así, que este es un tema de continuo cambio sobre una tensión del conflicto, resaltada no solo por el componente social que lo envuelve; sino por las tensiones, en relación, entre el concepto de extranjero y de migrante (CIDH, 2015).

Arlettaz y Sanabria (2015) interpreta como una coincidencia de género y especie donde el foráneo es aquel individuo ubicado por fuera de su nación, y el migrante es esa persona que adicional a encontrarse fuera de su país de origen, solo lo hace con el fin de desarrollar actividades remuneradas para su beneficio lucrativo personal. Ello enmarca una clara diferencia entre uno y otro.

Más allá de la distinción precisada, Arlettaz y Sanabria (2015) pone en evidencia las tensiones que presenta la garantía de derechos para la mano de obra migrante. Ejemplo de ello, el estatus migratorio, que pese a las exposiciones de la declaración universal de los derechos primordiales del hombre, la cual fija una posibilidad especial para que cualquier persona pueda transitar de un país a otro, no se consolida a cabalidad, pues el acuerdo difundido de los derechos civiles y políticos, por su parte, actúa, bajo el entendido de que solo podrá ser acreedor de esta quien cumpla con un conjunto de requisitos legales estipulados por la nación a la cual se dirige.

De allí que se limita, tal libertad. Frente a estos objetivos, misiones internacionales, la situación logra plantearse de modo reiterativo tras comprender que en los Estados; las personas deben ser los principales beneficiarios del derecho internacional y no presentarse en favor de un interés particular capaz de limitar la soberanía (Maldonado, Martínez, & Martínez, 2018). Los autores también analizan el derecho al trabajo como una garantía internacional, el cual se sitúa en el acuerdo global de los derechos civiles y políticos (Arlettaz & Sanabria, 2015).

Empero, al analizar el cómo este se ve materializado, manifiesta un beneficio por examinar, el cual, en algunos casos es aplicado radicalmente. Por ejemplo, en las personas vinculadas en una relación laboral que gozan de una garantía por parte del Estado, se debe adjudicar las mismas cauciones normativas en términos laborales; iguales a los oriundos de dicha nación. Ante, el tema de hacer parte de una política de empleo pleno se faculta al Estado para gestionar de manera directa prácticas y políticas guiadas a limitar el empleo de ciudadanos extranjeros (Arlettaz & Sanabria, 2015).

Estado Social de Derecho Constitución de 1991

Un punto esencial por resolver es si la prevalencia del Estado de derecho en Colombia se cumple. Para resolver este cuestionamiento, se trae a colación la concepción del jurista germano Dieter Grimm, que gira en torno a la Constitución para regular la política y plantea hasta qué punto la Constitución logra conservar su eficacia en pro del bienestar de los ciudadanos (Paz, 2019). Además, haciendo el estudio consciente, el autor concluyó que, aunque muchas constituciones no han sido cambiadas, sí se ha perdido su validez y ha disminuido su capacidad con la intención de someter el poder político.

El anterior autor despliega en su tesis un déficit de reglamentación constitucional y lo expone en dos argumentos. Primero, relaciona cuestiones prácticas de la postura Kelsiana entre

Estado y Derecho, basándose en el sometimiento de la ley a la Constitución y de los actos administrativos, los cuales no puede afirmarse, a menos que lo infiera una ley; aunque la jurisdicción no puede validar o desvirtuar la inconstitucionalidad de la nada (Nour, 2021). Por otro lado, el razonamiento de la justificación se enfoca en denunciar el déficit de la capacidad prescriptiva de la Constitución en el ámbito de la intervención estatal; prevaleciendo el reconocimiento de derechos fundamentales frente a la ley.

Ahora bien, Flórez (2021) señala que la Constitución cuenta con una salida del mundo regulado por medio del principio de la proporcionalidad, donde la búsqueda de la preservación de los derechos fundamentales está por encima de las intervenciones legislativas y administrativas poco justas. Por otro lado, se manifiesta el rol del Juez Constitucional en la sociedad. A este se le atribuye descubrir qué decisiones emitir en contradicción a los demás poderes públicos que desbordan el marco constitucional, su arbitraje sobre fallos que alteran el equilibrio entre los fines sociales más valiosos, con el fin de corregir las incoherencias del orden jurídico. Sin embargo, el autor advierte que un Juez no dispone de la suficiente libre legitimación para resolver de conformidad a su interpretación.

Al juicio de este autor, la alusión de la Constitución abre una brecha, porque esta busca establecerse en un cambio de concepción para la evolución de la sociedad, por lo que surgiría el interrogante de si podrá o no interponerse e imponerse, ante el ordenamiento jurídico. En la preocupación de este autor lo acompaña Castiglione, quien caracteriza al Estado social como “nuevas generaciones de derechos”, y quien afirma que la nueva generación requiere de una nueva fuente política (Flórez, 2021).

La doctrina ha sostenido que la llegada del Estado Social no implicó una ruptura del Estado Liberal del Derecho. Al contrario, el Estado Social se fundó con la idea de perfeccionar al

Estado de Derecho (Castilla, 2017). La soberanía popular y sus principios, que por los diferentes acontecimientos que han sucedido a lo largo de la historia, como la Revolución Francesa, se encaminan a que la Constitución debe apreciarse como una adquisición evolutiva (Galindo, 2000). El principio de la soberanía popular y los derechos fundamentales se han convertido en pilares indestructibles en cualquier sociedad; no obstante, en la idealización del bienestar social, está desplegándose alrededor de las libertades dignas, que va más allá de lo contenido en el escrito de la Constitución.

Marco Jurídico

Normativo

Constitución Política de Colombia (1991). Se hace hincapié, en torno a los derechos del trabajo. La recapitulación de cada una de estas secciones permite acondicionar las necesidades de dar un sueldo digno a los trabajadores, por lo que su trascendencia para esta investigación tiene un mayor rigor académico y normativo. La Carta Magna trabaja como un componente principal al momento de estipular los principios esenciales de todo ciudadano, en pro de la garantía de sus derechos y obligaciones.

Ley 278 de 1996. Estipula una delegación constante para el pacto de cuestiones salariales bajo políticas de trabajo formadas por medio del apartado 56 de la Carta Magna, lo cual trabaja y complementa a otros estatutos legales que acrecientan el Estado de Derecho de los trabajadores.

Decreto Ley 3743 de 1950. Instauro el ordenamiento del Código laboral; bajo estipulaciones conexas a las necesidades de los empleados en donde se estipulan derechos y deberes por acatar, para mantener un vínculo laboral acertado para la sociedad.

Ley 789 de 2002. Denomina reglamentos enfocados en la asistencia del trabajo y también robustecer el amparo colectivo, tras alterar algunos apartados del Código del trabajo. Los cuales

se acondicionan perfectamente a las necesidades del factor humano dentro de las estructuras organizacionales en el país.

Ley 100 de 1993. Jerarquiza un esquema de seguridad social en el que se integra funciones administrativas para el sector de la salud. En lo que confiere disposiciones prácticas para proteger a los trabajadores bajo lineamientos enfocados en la asistencia colectiva.

Jurisprudencial

- Consejo de Estado (2017) - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA. Radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00.
- Corte Constitucional. Sala Plena, C-1433 de octubre de 2000.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-011/98 de 29 enero de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-716/17 de 27 de junio de 2017.

Estrategia Metodológica Empleada

Método de Investigación

El método seleccionado para este proceso investigativo se enfoca en la gestión deductiva, dicho de otro modo, parte de una perspectiva generalizada en pro de los fundamentos de la vida en cuestión, relativa a las alteraciones del mínimo vital sobre un estado de derecho constitucional para centralizarlo al contexto actual de Colombia (USMP, 2020).

Tipo de Investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo que, según Sampieri, Fernández y Baptista (2014), se entiende como la explicación de los fenómenos desde las particularidades naturales

inherentes al contexto en que se desenvuelven. Esto permite indagar sobre los múltiples factores explicativos envuelven a un objeto de estudio sin consideración de los elementos estáticos o matemáticos sino en aquellos dinámicos y de tipo subjetivo.

La metodología cualitativa permite entender un problema desde un horizonte temporal y espacial concreto donde se utilizan diferentes fuentes de información, incluyendo la intervención del objeto de estudio desde la subjetividad del investigador.

Para Melet (2018) la investigación cualitativa en Derecho permite la descripción y comprensión multidimensional de un fenómeno a través del discernimiento de los componentes del objeto, la comprensión de las causas, la contratación de las variables y la prospección sobre las consecuencias. Aquí se deben consultar tantas fuentes como sean posibles puesto que el cometido es construir una cohorte de significados sobre el objeto de estudio en función de la pregunta investigativa.

En esta metodología cualitativa el método hermenéutico es clave como forma de descubrir el significado de los documentos leídos y analizados para desde allí ofrecer posibles respuestas al problema investigado:

En la ciencia jurídica este método es fundamental, ya que sin interpretación no hay Derecho. Las normas necesitan ser interpretadas, por lo que de la misma manera que un cuerpo no puede librarse de su sombra, el derecho no puede librarse de ser interpretado, estando esta actividad detrás de cada actuación de un jurista. (Melet, 2018, p. 101).

Se seleccionó esta metodología porque permite obtener definiciones conceptuales capaces de promover una valoración académica, sobre estipulaciones normativas del Estado colombiano para salvaguardar la vida, teniendo en consideración los alcances del mínimo vital

concebidos directamente como un derecho inquebrantable por parte de los organismos constitucionales.

Técnica de Investigación

Se emplea directamente una revisión documental, que consiste en la compilación de documentos de orden científico, académico y literario almacenados en los diferentes repositorios web, y que logran exponer una intervención analítica y de orden empírica (Dulzaides y Molina, 2004).

Esta técnica permite al investigador captar una serie de datos e informaciones aparentemente desconectadas con el propósito de establecer puentes de comprensión entre los fenómenos bajo estudio y así dar coherencia interpretativa de acuerdo con los fines de la investigación (Dulzaides y Molina, 2004).

Aquí es clave la lectura, análisis e interpretaciones de las diferentes fuentes del derecho puesto que se parte de una totalidad que define el problema de estudio para descender hacia las unidades específicas, siendo posible la concreción del pensamiento abstracto en realidades concretas:

La documental es una manera depurada de ver la realidad, donde la interpretación del dato demanda una elaboración mayor, en tanto más amplia sea la recopilación de la información que exige un esfuerzo de revisión y síntesis donde la dialéctica del conocer y del ignorar, se resuelven en el método hermenéutico por la posibilidad que éste ofrece de tomar el todo a partir de la asociación de significados para lograr la captación del sentido (Hoyos, 2000, p. 52).

Esta técnica fue utilizada en este trabajo académico basándose en una guía documentada desde los estamentos jurisprudenciales conforme a publicaciones del Estado, en los principales

portales web nacionales, dando mayor atención a publicaciones de la Corte Constitucional. De igual manera, recursos físicos de bibliotecas públicas ubicadas en diversos puntos estratégicos de la ciudad de Bogotá. Esto porque:

La bibliografía cobra gran importancia en la investigación documental. La bibliografía no es un simple listado de textos a ser consultados, sino que llega a constituirse como una técnica investigativa que se ocupa de reunir, organizar, difundir y recuperar, a través de un riguroso trabajo, la información que se encuentra en las formas impresas de transmisión del conocimiento (Botero, 2003, p.112).

Las principales distinciones aplicadas para el desarrollo de este informe investigativo mantendrán una gestión racional, garante y sobre todo constructivo, para considerar de modo objetivo disposiciones académicas de calidad; donde se podrá mantener una secuencia lógica capaz de reconocer una visión sugestiva para la posteridad, en términos de consulta bibliográfica, guiados por los resultados expuestos en este proceso (Botero, 2003).

La técnica de revisión documental involucra una serie de operaciones analíticas y hermenéuticas basados en el marco teórico y conceptual de la investigación, lo que permite la asunción de diversas etapas que pasan por la búsqueda y clasificación de la información hasta su interpretación y dialogo de conformidad con los cometidos investigativos:

Aquí lo que interesa es buscar otras lógicas y otras perspectivas, trabajar sobre el acervo documental recogido para mirarlo desde otro lugar y con otros objetivos; buscar diferentes matices antes no tenidos en cuenta y penetrar en los textos para y hacerlos hablar desde su propia capacidad significante. (Hoyos, 2000, p. 52).

Con base en la utilización de la metodología cualitativa y en la técnica de revisión documental, el trabajo quedó dividido en cuatro grandes acápite.

En el primero, se aborda el significado de la vida y el mínimo vital en el Derecho Constitucional; en el segundo, se explica la relación entre la vida el Mínimo Vital y la defensa de los Derechos Humanos; en el tercer acápite, se expone el desarrollo dogmático y jurisprudencial del mínimo vital y móvil en Colombia; en el cuarto, se detallan las actuaciones llevadas a cabo por el Estado colombiano para garantizar la protección al mínimo vital en tiempos de la pandemia del coronavirus. El acápite final se destinó a las conclusiones generales de la investigación.

Capítulo 1. Significado de la Vida y el Mínimo Vital en el Derecho Constitucional

Hablar del tema sin tener presente su verdadero significado resulta una tarea compleja que va más allá de los fundamentos prácticos del derecho, en especial, en terminología del mínimo vital, donde mucho se ha discutido, no solo dentro del contexto nacional, sino a nivel mundial. De allí la trascendencia de identificar cuestionamientos prácticos para la vida laboral donde la intervención investigativa preside directamente en cuestionamientos laborales como una realidad aplicada al entorno colombiano (Duque, Quintero, y González, 2019).

Tras revisar diversos documentos que emite la literatura contemporánea se puede referenciar a Rosales (2018) quien alude una postura interesante sobre los alcances del mínimo vital como una referenciación directa al capital mínimo ineludible para que un individuo sea capaz de tener una vida digna, o sea, albergue la capacidad de atender todos los requerimientos esenciales de su existencia. El mínimo vital preside directamente como un elemento garante para que el ser humano consiga la obtención de productos innegables a su subsistencia, los cuales antepone la alimentación balanceada, el acceso a una vivienda digna, formación académica de calidad y servicios de sanidad eficaces (Rosales, 2018).

Según las manifestaciones expuestas por el autor, se resalta la obligatoriedad del derecho, mediante todos los estatutos que deben complementar el amparo y el acatamiento de este principio, para favorecer a todo individuo, en las naciones que rigen estas pronunciaciones reglamentarias, sin exclusión alguna; o por el simple hecho de tener perspectivas personales diferenciadas a los cuestionamientos de la sociedad moderna, relativo a posturas ideológicas, como religiosas, financieras, entre otras cuestiones.

Es evidente que, si el derecho genera búsqueda con el fin de establecer el favorecimiento colectivo, bajo una trascendencia que atiende en este caso el mínimo vital para el adelanto de la sociedad, cabe referir cuestionamientos que llevan un análisis más profundo sobre una revisión documental. La alteración que puede obtenerse en un Estado de Derecho como el colombiano que, a pesar de tener un esquema normativo completo, este puede presentar quebrantos a derechos esenciales; especialmente en aquellos que favorecen la integridad de los más débiles (Chabannes, 2020).

Siendo así el escenario, Molina (2009) demuestra uno de los pilares para establecer la garantía de las libertades por parte del gobierno en lo que refiere al amparo de los derechos. En general, las personas que deseen favorecerse de este principio deben considerar el significado de un mínimo de seguridad financiera, donde el gobierno se fundamenta en el principio de solidaridad, capaz de superar cuestiones individualistas al tener en cuenta un consenso colectivo

Una exposición constitucional guiada por un sentido social fijado durante la profundización de los derechos que integran la declaración garante de una persona, generando acciones para superar opresiones inconstitucionales por parte de la política, y también de cualquier manifestación denigrante, favoreciendo así la estipulación de una personalidad individualizada a los estándares sociales (Rosales, 2018).

Así mismo, el doctor Rosales (2018) expone la trascendencia del mínimo vital en el desarrollo del Estado y la obligación de este frente a sus conciudadanos; además de ser crucial en el derecho en general, donde el mínimo vital de una u otra forma garantiza la dignidad humana, por la implicación constituyente de un criterio normativo capaz de descartar cualquier acto que atente contra el mismo ser humano.

El mínimo vital no es una condición simple o casual de toda persona, por el contrario, se manifiesta en aspecto intrínseco como la misma dignidad humana. Se evidencia su relevancia y el compromiso del Estado de responder a todos los derechos humanos.

Esta prerrogativa tiene como cometido salvaguardar el recibimiento u obtención de recursos hacia un individuo de tal suerte que se le permita desarrollar su proyecto de vida. Así, toda persona debe tener acceso a una serie de recursos que le permitan garantizar el goce de sus derechos y libertades sin los cuales sería una quimera decir que vive acorde con las prerrogativas que el Estado debe proveer (Magaña y Sosa, 2016).

Este mínimo vital está pues conectado con el principio y derecho fundamental a la dignidad humana dado que es un absurdo pensar que una persona puede vivir dignamente si no cuenta con una cohorte de recursos que le permitan la satisfacción de sus necesidades básicas de tipo material e inmaterial (Magaña y Sosa, 2016).

Desde ese punto de partida, una persona puede desarrollar su personalidad y la consecuente consecución de los objetivos de vida que se haya trazado de allí que la institucionalidad pública deba crear las condiciones para que exista igual posibilidad de acceso y obtención de ese mínimo vital, entendido como el primer escalón que garantiza la vida en dignidad en un Estado (Magaña y Sosa, 2016).

Dado ese carácter transversal del mínimo vital, se ha planteado que puede ser considerado como un derecho social o de tercera generación relativo a las prerrogativas de tipo colectiva de una población, pero también un derecho fundamental en sí mismo por su cercanía con la realización individual de cada persona en condiciones dignas. De esa manera, funge como un faro orientador para el diseño y ejecución de las políticas públicas, pero también como un mandato inherente a la persona humana que puede ser inclusive exigido por vía judicial (Arango, 2002).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional alemana ha preceptuado que es obligación del Estado la protección irrestricta al derecho a la vida lo que comporta no solo la supervivencia física del ser humano, sino que su existencia se de en condiciones dignas que le permitan el ejercicio de todos sus derechos y libertades. De esa manera, el mínimo vital se eleva como el referente para que la institucionalidad garantice el acceso de prerrogativas de la población por su conexidad inmediata con la vida digna (Arango, 2002).

Dentro de esa misma concepción, el mínimo vital puede ser entendido como un referente o criterio para saber cuando se está presentado una vulneración de los derechos de una persona toda vez que de la imposibilidad de ejercicio de una o varias prerrogativas de puede deducir que se está careciendo de los recursos elementales para satisfacer dichos derechos (Sarlet, 2015).

Por consiguiente, el mínimo vital es una vara para medir el cumplimiento, incumplimiento, o cumplimiento tardío de los deberes de la institucionalidad pública de tal suerte que se puede interpelar al Estado por no honrar uno de los fines para los cuales fue constituido: garantizar la efectividad de los derechos de los pobladores (Sarlet, 2015).

Esto hace que sea posible activar el sistema de administración de justicia para exigirle a la institucionalidad que se honre el mínimo vital de los ciudadanos, inclusive con criterio

diferencial respecto a aquellos sujetos que se encuentra en condiciones de mayor vulneración y que demandan una especial protección. Allí el Estado deberá redoblar esfuerzos para que el mínimo vital sea una realidad y no una mera exornación literaria (Sarlet, 2015).

Bajo esta premisa, Rosales (2018) presenta una mirada más abierta al dar alusión a que las nociones guías por el mínimo vital, donde un estado se presenta con un ente colectivo capaz de proteger a todos sus conciudadanos frente alteraciones irremediables generadas por la carencia asistencial de entidades gubernamentales encargadas de salvaguardar los derechos de una sociedad.

Evidentemente, se habla del favorecimiento de los recursos mínimos que deben garantizarse para relacionar la presencia del Estado sobre los requerimientos ineludibles para el sostenimiento de la vida comprendido por la alimentación, un hogar digno, servicios de salubridad de calidad y una educación capaz de moldear mentes críticas. Vinculando con ello una exaltación de los servicios públicos capaces de llegar a los interesados, pero asentado en condiciones de suministrarse por medio de una secuencia de trabajo colectivo

El derecho al mínimo vital se plantea como una disposición libre para el acondicionamiento de recursos financieros ineludibles en la atención de necesidades decisivas del hombre. Dejando por fuera cuestiones de personas con suficientes recursos financieros para subsistir, estos argumentos pueden derivarse de ingresos o salarios por el desarrollo de una actividad dentro de una organización o de manera independiente, la cual consigue ser abonada de manera periódica por parte de los poderes oficiales del Estado, con ciertos ciudadanos que no son capaces de promover una gestión remunerada.

El derecho mínimo vital consigue ser definido por la Corte como el acceso a ingresos por parte del trabajador, o persona remunerada fijados directamente en una financiación hacia sus

requerimientos básicos de la vida, bajo prerrogativas de una titularidad abierta a cumplir con efectividad los derechos que importan una precisión fundante a cuestionamientos jurídicos y desde un marco constitucional. Es decir, el favorecimiento de una vida digna se instruye en un recurso crucial en el marco reglamentario para atender injusticias, o simplemente asistir a los indefensos frente a inconsistencias del Estado o situaciones promovidas por interventores particulares (Rosales, 2018).

Lo anterior establece el mínimo vital en una relación directa con la misma vida sobre aquellas condiciones básicas que todo ser humano requiere para su subsistencia y de ahí deriva cuestionamientos prácticos ante un tema que no debe tratarse de manera arcaica, sino tenerlo presente como un principio fundamental que el derecho instauro desde sus comienzos. De acuerdo con lo estudiado se puede señalar un razonamiento tradicional que inicia desde la cofradía romana como una garantía de base, evidenciado desde el mismo ciudadano, como en la interacción de las *rentas colectivas* (Reuters, 2012).

De este modo se preparaba condicionantes para la manutención ciudadana, enfocada en un derecho al acceso de una alimentación balanceada por medio de un mínimo de trigo. Se precisa que este principio solo era para los ciudadanos romanos, no de otras nacionalidades (Pascual, 2018).

Según Reuters (2012) diversos planteamientos permitieron moldear una representación del mínimo vital, bajo la concepción de un reconocimiento laico para los desamparados; este procedimiento tenía una representación de subsidio para los menos afortunados. Posteriormente, ante una prueba oficial denominada: *renta mínima acordada* en la comunidad europea, desde el año 1795, en Speenhamland (una pequeña localidad anglosajona, que no se consolidó, ni tuvo una presencia general y regulada); se comenzó a dar nociones para la optimización de la ley de la

pobreza de 1839, cuya función se centraba en otorgar un mínimo de trigo semanal, cuyos propietarios eran personas pudientes que compartían sus recursos con la comunidad campesina, y que al ves buscaban, que los campesinos nunca se revelaran por la injusticia y la amplia desigualdad experimentada (Varela, 2008).

Aquellos intentos fueron importantes y han hecho, que al día de hoy, se considere el mínimo vital como una garantía para el desarrollo, para la vida, para el complemento de los demás derechos fundamentales; compuestos directamente como una garantía real, no en exclusiva, por razones económicas; sino desde una seguridad enfocada en favorecer aquellas condiciones indispensables para la humanidad, donde se respete y se consolide en cotidianidad real de cada uno de los estados; especialmente en Colombia.

El acuerdo global de los derechos financieros, sociales y de origen cultural, validado por la congregación general de las Naciones Unidas para el año 1966 estipula un reconocimiento crucial del acceso a un mínimo vital, en su apartado 11 identifica el derecho de todo individuo desde una representación conveniente, el tener condiciones dignas para sí mismo y su núcleo familiar, donde se garantice el acceso a una alimentación balanceada, un techo donde vivir y a mejorar constantemente sus condiciones actuales de existencia (United Nations, 1966).

Otros instrumentos internacionales también han versado sobre esa prerrogativa, verbigracia, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 indica, en su artículo 23, numeral 3, que toda todo ser humano que labora tiene la prerrogativa de “una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (ONU, 1948).

Igualmente, en el artículo 25, numeral 1, consigna que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. (ONU, 1948).

Esta consagración expresa del derecho a unos recursos o medios elementales de subsistencia para garantizar la vida en dignidad de la persona individual y de su familia, claramente enarbola los contornos del derecho al mínimo vital del que se ha estado versando alrededor de estas páginas.

Para quien esto escribe, el hecho de que la disposición internacional más importantes de derechos humanos en el mundo plasme la prerrogativa al mínimo vital le otorga un carácter supranacional a ese derecho y por tanto una obligatoriedad hacia los Estados que hacer parte de la ONU de cara a garantizar su cumplimiento dentro de los territorios.

Otros instrumento internacional que hace referencia *ex professo* al mínimo vital es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976, el cual en el artículo 7, numeral 2, consagra el derecho de los trabajadores de recibir una remuneración que le permita mínimamente unas “condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias”, y que estas deben darse en condiciones de igualdad entre todas las partes sin desmedro del origen social, cultural, de género, religioso, o de otro tipo (ONU, 1976).

Esto lo complementa el artículo 11 al decir que toda persona tiene el derecho a “un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (ONU, 1976).

Para el autor de este trabajo de grado, lo anterior amerita decir que el mínimo vital tiene un rango y carácter internacional y debe ser perseguido su cumplimiento por todos los Estados

dado que el socavamiento de esta garantía es una vulneración de la integridad humana en su conjunto; ergo, si un Estado falla en la honra de esa prerrogativa estará faltando a los deberes consagrados en esos instrumentos foráneos de fuerza vinculante.

Finalmente cabe mencionar la Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo numeral 9 del apartado 2 especifica que son obligaciones mínimas del Estado el cumplir con las proclamas de derecho del Pacto en cuanto una actuación negligente u omisión por parte de la institucionalidad publica hacia uno o varios de esos derechos pone en entre dicho el compromiso internacional de ese Estado hacia los derechos humanos (Sánchez, 2017).

La ciudadanía podrá pues exigir la salvaguarda de sus derechos sin desmedro de la disponibilidad de recursos del Estado puesto que es su obligación el destinar el máximo de sus capacidades para honrar esas obligaciones sobre el mínimo vital de los pobladores. (Sánchez, 2017).

Por otra parte, una representación independiente que trae la jurisdicción aplicada del mínimo vital, como un elemento sustancial del derecho aplicado, es simplemente una metodología para fijar las garantías y el amparo de otros principios, dicha noción se vincula claramente con un individuo o una colectividad, cuya presencia puede verse vulnerada por el incumplimiento de los compromisos que deben acatar el Estado, o por un ente particular capaz de generar esta situación discordante para la comunidad en general (Rosales, 2018).

La historia ha demostrado que el mínimo vital debe ser garantizado por el Estado mismo, y aunque es adjudicado, desde su origen en el Derecho Administrativo de otras naciones, es un elemento en relativo reciente, que lleva menos de 100 años de aplicabilidad. Este derecho se ha aplicado en todo el mundo, incluyendo a Colombia, que a diferencia de muchas legislaciones; no

solo se quedó en el ámbito administrativo, sino excedió a nivel de gestión oficial y entró con fuerza a la aplicabilidad en el Derecho Constitucional.

Por todo lo anterior, este acápite permitió entender la relación entre la vida y el mínimo vital en el ámbito del derecho superior colombiano, por lo que ahora procede la profundización de esa prerrogativa en conexión con cada uno de los derechos de la población, incluyendo aquellos protegidos por disposiciones internacionales. El siguiente capítulo se encarga de ello.

Capítulo 2. La vida y el Mínimo Vital en Relación con los Derechos Humanos

Según Pérez y Nettel (2018) la doctrina y diversos planteamientos regulativos proporcionan múltiples compromisos de gestión para toda dependencia oficial, la cual debe considerar preceptos normativos que estriban directamente por prestaciones destinadas en avalar los derechos de las personas, en los que se destaca el acceso al mínimo vital. De este modo se puede prevenir conductas inalteradas de los gobiernos bastante reprochables, basándose en la pasividad operativa o la inacción incompetente de la prestación de los servicios; e igualmente la omisión de los entes regulatorios que vinculan deberes para desarrollar acciones en contra de la vulneración de dichos derechos.

Las Naciones Unidas, con constancia evalúa el progreso del derecho al mínimo vital en referencia a una subsistencia fundamentada por una apreciación doctrinal, donde se establecen condiciones robustas por parte de las naciones integrantes; y así, este principio pueda amparar las manifestaciones humanas, desde la gestión gubernamental de orden público, avalando condiciones excepcionales para la subsistencia de una comunidad (Carmona, 2017).

Es evidente para el ser humano tener la discusión ante los recursos esenciales para disfrutar al máximo de sus libertades en el favorecimiento de sus derechos concedidos por el Estado, Martínez (2013) expone la dignidad como un recurso crucial para las personas donde los

compromisos por acatar mantienen un vínculo directo sobre la presencia dependiente de toda sociedad, considerando una finalidad para caracterizar los recursos, bajo la prevalencia directa de generar condiciones dignas de vida; que infieran elementos fundamentales para el desarrollo integral de un ciudadano.

Así pues, los derechos colectivos en pro del mínimo existencial mantienen una regulación considerada por la particularidad objetiva de los requerimientos de cada individuo, desde perspectivas asumidas a una condición individual o grupal (que no se supriman de manera recíproca) (Bárcena, Prado, Abramo, & Pérez, 2016).

Esto es así porque referirse al mínimo vital comporta un relacionamiento con la existencia del ser humano en sí misma, pero no meramente como biológica o de supervivencia, sino como aquella en condiciones dignas, valga decir, que permita el goce de sus derechos y libertades (Sánchez, 2017).

Esto se logra habilitando unas prestaciones o ingresos mínimos que le permitan a la persona y sus familiares acceder a los bienes básicos y consecuentemente, a la construcción de su proyecto de vida a través del ejercicio de otras prerrogativas. Para lo primero es menester que el individuo tenga acceso a alimentación, salud, educación y vivienda puesto que sin esos mínimos la existencia humana es contraria a la dignidad humana (Sánchez, 2017).

Dado que existen desigualdades sociales que el Estado tiene que buscar reducir, los grupos humanos marginados o históricamente excluidos, verbigracia, las minorías étnicas, deben recibir una especial protección por parte de las instituciones de tal suerte que se hagan esfuerzos redoblados para que esas personas tengan acceso a ese derecho del mínimo vital (Carmona, 2006).

Una materialización clara de ese derecho al mini vital ha sido plasmada por instrumentos internacionales ya citados, como la Declaración Universal y el Pacto Internacional, en los ingresos de los trabajadores puesto que se entiende que el trabajo humano es la fuente de creación de toda riqueza y de posibilidad de realización del individuo y sus congéneres. En consecuencia, la actividad laboral debe gozar de una remuneración que permita el aseguramiento de esas necesidades básicas, ora imperativos materiales como la comida y el agua, ora imperativos integrativos como la educación, el arte y el deporte.

El salario de un trabajador debe pues permitir que se tenga acceso al disfrute de esos bienes de allí que el Estado deben intervenir, de la mano con el sector empresarial, para concertar emolumentos mensuales que correspondan a los costos de vida, las características de la económica y con ello, a la real y efectiva posibilidad e satisfacción de las necesidades mínimas (Carmona, 2006).

Cuando eso no ocurre, en el caso concreto de la remuneración de los trabajadores, es evidente que hay una falla en la institucionalidad para asegurar el ejercicio de esa prerrogativa, por lo que será menester cuestionar enérgicamente al Estado por no honrar sus deberes y, por tanto, por omisión, permitir que se socaven los derechos de los pobladores (Carmona, 2006).

Sobre este particular Carrazo y Aguirre (2019) explican que el mínimo vital no debe ser concebido desde una perspectiva puramente económica o materialista, sino que debe contener una dimensión holística dado que el ser humano no es meramente un ser de necesidades físicas sino también de otras de tipo cultural que definen su existencia social.

En ese sentido, el mínimo vital no se reduce a un ingreso monetario periódico, sino que este debe repercutir en la mejora de las condiciones de vida de la persona, esto es, que no es una

medida cuantitativa sino de tipo cualitativo donde el bienestar se mide por el ejercicio de derechos en su integralidad y no por un estipendio mensual (Carrazo y Aguirre, 2019).

Esto se traduce en que el individuo debe tener las posibilidades reales de ejercer los derechos consagrados en su ordenamiento jurídico y que el dinero debe servir a ese fin; caso contrario a derecho sería que la remuneración no le permitiera acceder a esas prerrogativas y que por ello se convirtiera en una mera figura cuantitativa sin efecto cualitativo en términos de sus condiciones de vida (Carrazo y Aguirre, 2019).

Lo anterior a dado lugar a la discusión sobre los medios para que el Estado pueda garantizar esa prerrogativa, bien a través de acciones administrativas o de política pública, o bien mediante la activación del sistema de administración de justicia. Dentro de este último también se ha barajado la opción de que se consideren como conductas punibles las relativas a la obstrucción del derecho mínimo vital.

Para quien esto escribe, le corresponde al poder oficial, avalar una condición punitiva de la violación irregular de los derechos; por lo menos, en protecciones colectivas que estipulen el respeto elemental de la asistencia. Dicha cuantía integral se acondiciona a un medio constitucional sobre posiciones normativas que deben designarse como tributos colindantes para sustraer medidas que pueden alterar el orden social, y también la libre disposición de los poderes emitidos por el Estado.

En ese sentido, está estipulándose un principio para todos los Estados donde se promulga el compromiso de solventar insuficiencias de la población en torno a una finalidad concedida por pautas normativas que tienen una distribución pasiva sobre el respeto a la autonomía y la posesión privada. Dichos cuestionamientos no requieren de un poderío ejecutor por parte de un

gobierno dependiente, de igual forma se dan pautas legislativas para avalar la defensa de los derechos humanos desde las prácticas jurídicas (OEA, 2020).

Empero, no manifiestan requerimientos únicos donde debe aplicarse el accionar efectivo del Estado para salvaguardar derechos esenciales como la vida misma, basándose en una diligencia acondicionada en la defensa de la salubridad y el acceso al trabajo sobre un funcionamiento constitucional; fijados de manera regular en países, que no solo tienen dichos fines para su desarrollo, lo tienen como prioridad en las estipulaciones de la Carta Magna.

La Corte Constitucional (1999) manifiesta que el país en sus diversos pronunciamientos legales estipula la trascendencia del mínimo vital, bajo la dirección equilibrada de un derecho influyente y recursivo a una disposición neutralizante de situaciones quebrantadas en la propia dignidad humana. Solicitar asistencia plena y una protección sobre individuos, o colectividades discriminadas, en torno a una marginación de eventos distinguidos por la fragilidad del afectado. Así avalar, la ecuanimidad de oportunidades y el favorecimiento social desde una reconstrucción histórica que es caracterizada por condiciones de injusticia, presididas por elementos culturales y financieros de mayor incidencia en el déficit social.

La Corte Constitucional (2017) en el fallo T-716/17 ha denominado la noción del mínimo vital como una cuestión favorecida por compendios prácticos del Estado que va asociado a un equilibrio social del derecho en pro de las garantías humanas, siempre basándose en la unidad y la protección emitida por el gobierno, la cual siempre trata de satisfacer las necesidades de las personas con el favorecimiento de fijar condiciones esenciales para su desarrollo, como lo es obtener la educación de calidad, la vivienda digna, servicios asistenciales en salud eficientes, retribuciones económicas dignas, entre otros conceptos; y así tener un estilo de vida favorable a las requerimientos de su núcleo familiar y personal.

Como es conocido por Pérez y Nettel (2018), en el medio constitucional existente para los derechos esenciales, como la aplicación del mínimo vital, generalmente se complementa bajo el principio de la dignidad solidaria que debe mantener una ecuanimidad material por parte de un estado; esto se considera como una iniciación ligada a elementos básicos de la Constitución, pues este cuestionamiento se mantiene inmerso en una revisión sistemática de múltiples apartados constitucionales.

Aunque cabe resaltar que no consigue distinguirse como una asistencia financiera, quizá se aproxima más, a ser una demanda vinculante al cimiento de la dignidad humana desde condiciones físicas. En un amplio sentido de la palabra; bajo la conformidad del derecho constitucional y asuntos globales para estos elementos enfocados, se apunta a proteger la integridad de los afectados desde representaciones físicas y no solo para interventores morales (Pérez & Nettel , 2018).

En este sentido, se puede emitir una mirada a la teoría del Estado Social, en la cual surgen las necesidades cardinales que deben ser satisfechas por el Estado, aunque en muchos contextos no se cumple, como es el caso de Colombia, se demanda una ecuanimidad vinculante entre naciones por medio de la diligencia del Estado, que implica atender los requerimientos primordiales de la población, y de esta manera cumplir los propósitos delegados a cargo del mismo Estado (Corte Constitucional, 2017).

Dada la estructura de un Estado Social de Derecho, el mínimo vital adquiere una connotación transversal todas las prerrogativas a las que tiene acceso una persona y que deben ser salvaguardados por el Estado ya que, por una parte, se está hablando de todas las prestaciones sociales que requiere el individuo en comunidad como la salud y la educación, pero también

aquellas inherentes a su condición de ser humano como la libertad y la personalidad (Villar, 2007).

De esa manera, el Estado tiene un deber positivo hacia la esfera de la persona para que pueda tener acceso a esa prerrogativa, pero también un deber negativo de no intromisión en el dominio individual de cada uno de tal suerte que el mínimo vital no devenga en una forma de coaptación o de determinación de la libertad del ser humano por parte de las instituciones (Villar, 2007).

Ese mínimo vital es pues el origen y la finalidad del ser humano en sociedad puesto adquisición permite el goce de otros derechos, pero también porque su mera posesión es un medio de realización del proyecto individual del ser humano, valga decir, un vehículo de su libertad y la de sus congéneres (Villar, 2007).

Como corolario se puede aseverar que el mínimo vital no puede ser definido universalmente, sino que depende en gran medida de las condiciones singulares y contextuales del individuo bajo examen puesto que no son comparables las necesidades de una persona de, por ejemplo, una comunidad indígena desplazada, de aquella de gran solvencia económica y de un grupo poblacional mayoritario (Carrazo y Aguirre, 2019).

El mínimo vital para ambos será diferente y no reducible al salario o remuneración obtenida como consecuencia de una labor, sino que tendrá que deber con las necesidades, deseos y proyecciones para el goce de otros derechos que puedan dimanar del individuo y de su familia:

Por ello, debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativa toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona; de esta manera, cada gobernado tiene un mínimo vital diferente, es decir, el análisis de este derecho implica determinar, de manera

casuística, en qué medida se vulnera el derecho del trabajador por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. (Carrazo y Aguirre, 2019, p. 102).

El derecho al mínimo vital trasciende de un simple aseguramiento legislativo. En Colombia por vía jurisprudencial, se respeta diferentes enunciaciones de la Corte y otras entidades de la rama jurisdiccional que sería en reconocimiento tácito en la norma precedente, por tal razón este derecho debería estar garantizado de forma integral por el Estado para hacer efectiva dicha garantía, a través de sus políticas públicas, y más, cuando un gobierno no satisface, refiriendo a la necesidad de hacerlo.

Se puede expresar en este apartado, con las exposiciones de Soto y Aguirre (2019) que, ante la necesidad de comprender los alcances del derecho vital, hay que tener presente dos condiciones importantes: la concepción mínima y la palabra “vital” sobre la existencia. Las concepciones mínimas provienen directamente del latín *minus-minus* “menos”, referido a un elemento imperceptible en su representación que no logra ser menor.

Por otra parte, la palabra “vital” proveniente del latín *vitalis*, el cual hace alusión al significado de la vida. Las disposiciones de la existencia vienen directamente del latín *existentia*, en relación con la presencia de la vida del hombre, o también como la apropiación de una cosa real y efectiva para el beneficio propio. Resulta excusable resaltar el derecho al mínimo vital como una objetividad predominante para retribuciones mínimas de ingresos, los cuales ayudan a tener la posición de satisfacer necesidades básicas de la vida (Soto & Aguirre, 2019).

Evidenciando la importancia crucial del tema, apreciada anteriormente con las exposiciones de los autores consultados, en Colombia esta disposición se tiene establecida por medio de las políticas oficiales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos, pero no es solo en el contexto nacional, el mismo principio aplica también a nivel internacional; así lo hace

saber el Dr. Rosales (2018) cuando manifiesta en sus escritos sobre estos beneficios colectivos que pueden fundamentarse como elementos adjuntos para la guía directiva de autoridades competentes, estimando así, de forma directa, el acatamiento particular y especializado del caso. Igualmente tener la definición de un mandato capaz de generar el cumplimiento del objetivo emitido del Estado para tener las nociones ideales de un equilibrio social (Rosales, 2018).

Los cuestionamientos colectivos del derecho por parte de las disposiciones del mínimo vital se han cimentado en una interpretación metodológica de múltiples constituciones políticas a nivel mundial; por ser un derecho sin denominación citando el caso del contexto español, el alemán, el colombiano, entre otras naciones (Soto & Aguirre, 2019).

Es evidente que este concepto mantiene una representación perceptible, desde una predisposición del procedimiento sustantivo, que son irreconciliables. Caso contrario, es la capacidad operante para reforzar de manera recíproca una asistencia especial, que es guiada por la naturaleza de las exigencias del esquema democrático y el amparo de la promoción de los derechos esenciales de la estipulación social (Rosales, 2017).

Bajo esa óptica de intelección, la justificación del mínimo vital en clave de otros derechos está dada en primer lugar por la vida toda vez que sin la satisfacción de las necesidades que impone la existencia física del individuo no hay posibilidad posterior de otras prerrogativas. Esto lleva al segundo derecho y es el de la libertad puesto que tener un mínimo vital es otorgar de un abanico de opciones de realización al ser humano que no lo constriñen a la mera supervivencia biológica, sino que lo erigen como un hacedor de proyectos a futuro (Sarlet, 2015).

Esa libertad le permite al individuo optar por las decisiones que mejor le convengan de cada a sus intereses particulares y los de su familia, incluyendo la locomoción, expresión, recreación, entre otros (Sarlet, 2015).

Esta libertad es pues una salida al estado de necesidad o de mendigar ya que el mínimo vital le garantiza a la persona esa independencia hacia esos imperativos instrumentales y le permite ascender hacia la consecución de otros relativos a su proyecto de vida. Por consiguiente, la prerrogativa analizada en este trabajo de grado es esencial para la vida y libertad del individuo, y funge como verdadero fuste existencial del ser humano.

Una vez entendido la relación entre la vida, el mínimo vital y otros derechos incluidos dentro de disposiciones internacionales y aún la propia Carta Política, es menester pasar ahora a profundizar en como ha sido su tratamiento desde la jurisprudencia y doctrina interna. El siguiente capítulo se encarga de ello.

Capítulo 3. La vida y el Mínimo Vital como Principio y su Aplicación en Colombia bajo una Mirada Dogmática y Jurisprudencial

Las cuestiones sobre los cuales se ha enfocado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional al remitir la disposición del mínimo vital, está guiada por la persistencia de la dignidad de las personas, no solo desde una perspectiva financiera, sino por todo aquello que tiene que ver con la atención de requerimientos elementales de los ciudadanos. Uno de los pilares de la legislación colombiana es la legislación alemana y de ahí deriva gran parte del marco normativo colombiano, por tal motivo, se revisa a continuación, un apartado de una sentencia del tribunal alemán dentro del trabajo de Schwabe (2009) donde se refirió sobre los derechos fundamentales.

Inicialmente la ley elemental, dentro de los primeros apartados de esta obra trata de limitar la esencia de los principios básicos clásicos, los cuales no relaciona ninguna disposición, ni avales sobre la fijación de ordenamientos financieros (Schwabe, 2009). De manera distinguida como sucedía en la Constitución de Weimar dentro de sus apartados 155, no reglamenta ciertos preceptos constitucionales fijados sobre la disposición de la interacción financiera. No obstante, se deja esta denominación reglamentaria al legislador para socavar la definición procedimental dentro de los límites fijados por esta normativa, sin requerir algún elemento adicional para la legitimación de la democracia en particular.

Quien posee el compromiso de desarrollar estas funciones debe acentuarse bajo un registro legislativo, y también dar sustento de la garantía de los derechos del hombre, los cuales pertenecen a componentes viables para la estipulación de la democracia, sin tener como limitante vías interpretativas de dichas funciones (Schwabe, 2009). Aun así, cuando se limite los derechos esenciales para tales disposiciones individualizadas se debe mantener la misma relevancia práctica del proceso sobre otros medios contextuales (Schwabe, 2009).

Es evidente que el tema a nivel internacional no es nuevo, y no solo está como garantía constitucional en Colombia. Ello se valida al revisar el aparte de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (Schwabe, 2009). Por tal razón hay que tener claro consideraciones prácticas en la satisfacción de todos los medios necesarios para subsistir, donde el espacio vital que todo ser humano requiere, es una necesidad personal y colectiva basada en la subsistencia que puede verse alterada y minimizada por la dependencia salarial, o el simple acceso de una pensión para la vejez de cara a la manifestación aplicada de ingresos con características limitadas al costo de vida actual.

Por otro lado, el mundo habla de la dignidad humana basándose en el fundamento del mínimo vital, cruzado por la lógica discutida en relación a consideraciones ineludibles de conocer su significado y de esta manera poder entender el papel regido dentro de estas nociones; aunque en la mayoría de países se ha escrito libros, tratados, resoluciones constitucionales por parte de las denominaciones internas, sigue resultando de interés e investigación esta temática para las delegaciones de las Naciones Unidas, la cual, en el pacto global de derechos generalizados para la humanidad fijados desde el año de 1948, mencionó:

Cabe resaltar la importancia de consideraciones prácticas de la libertad, sobre un sentido ecuánime para promover la paz en todo el mundo por un fundamento capaz de recalcar el decoro intrínseco de los derechos equilibrados e inalterables de todos los seres humanos, y también de las familias que componen la sociedad (Naciones Unidas, 1948).

De igual forma, es tan importante la dignidad condesciende para la humanidad, como el derecho al mínimo vital, expuestos sin excepción en todos los países dentro de sus legislaciones como principios vitales de la existencia, que además no puede ausentarse de la propia dignidad humana. Entre los componentes que integra su marco normativo, para este caso, Colombia no es la excepción, en su Constitución Política (1991) está fijado sobre las manifestaciones del artículo 1, donde el Estado colombiano se instaure como un pueblo soberano proveniente del respeto a la articulación de los derechos, jerarquizados de manera unitaria sobre condiciones descentralizadas para impartir autonomía de sus entidades gubernamentales, favoreciendo así una democracia participativa y bastante pluralista; integrando el acatamiento de los elementos circundantes propios de la dignidad humana, en especial, en el marco laboral y la solidaridad que la componen para salir adelante en relación a un proyecto de bienestar colectivo (Constitución Política, 1991).

La Corte, en múltiples fallos, se ha referido sobre la dignidad humana, como también del mínimo vital y demás derechos conexos. Frente a ello, se ha establecido en el dictamen T- 291 una claridad particular de principios esenciales bajo la autonomía del caso; en esta se fija los alcances de la dignidad humana como un equivalente propicio a: 1) favorecimiento del trato condescendiente para todo individuo por el modo de ser; y 2) la posibilidad de exigir un trato conforme a las condiciones personales de la vida. Por consiguiente, la modestia humana puede erigirse como una disposición crucial y demarcada por la eficacia directa de la gestión gubernamental en torno a un dogma generalizado que lo compromete, bajo las cuestiones políticas vinculadas al contexto de la nación (Corte Constitucional, 2016).

Además, la Corte Constitucional como las demás altas incisiones legales, han sido perseverantes con el avance dogmático, tras considerar siempre el enfoque global para buscar garantizar no solo la decencia humana y la sumisión de todos los derechos fundamentales, sino a la vez, el mínimo vital considerado como un vínculo primordial para gestión laboral en Colombia.

Al respecto se ha fijado divisiones experimentadas del mínimo vital, asentándose en el principio de la subsistencia como una cuestión cuantitativa y de orden cualitativo en lo que preside conformidades prácticas de la jurisprudencia. En general, debe apreciarse desde perspectivas arcaicas de la satisfacción, en torno a las necesidades elementales de cada ser humano.

Resulta preciso generar evaluaciones de los eventos sobre cada condición en concreto, promoviendo así un proceso sistemático que dirige a cuestiones cualitativas, en vez de relaciones ponderadas del proceso, justificando, bajo argumento vulnerable sobre disposiciones capaces de favorecer necesidades esenciales como: la cesta alimenticia, opciones de vestuario, servicios de

salubridad, acceso a educación de calidad, una vivienda digna y la recreación, como esquemas para consolidar el derecho a una integración digna de la vida (Corte Constitucional, 2011).

En efecto, el mínimo vital no se reduce a la asignación de afiliaciones económicas imperceptibles, en contradicción, puede envolver la prestación de asistencias oficiales ineludibles para atender requerimientos esenciales y otros derechos como el acceso a agua potable, e igualmente al mínimo vital correspondiente a una vivienda digna, entre otros elementos legales que hacen parte de las necesidades para la subsistencia del ser humano por su condición natural (Restrepo & Zárate, 2016).

En Colombia la Corte Constitucional se ha esforzado en promover una importante línea legislativa en pro de favorecer el mínimo vital basándose en los principios de la igualdad para establecer así condiciones del respeto a la vida, en relación con otros derechos que deben acentuarse bajo las prestaciones de seguridad colectiva en las que destacan las siguientes providencias constitucionales:

T 426/ 1992; T 005/1995; T 076/96, T 160/1997, T 107/1998; T 483/2001, T 707/2002, T 999/2003, y T 390/2004”, retraso en el pago de salarios “T 146/1996, T 166/1997, T 174/1997, T 144/1999, T 121/2001, T 148/2002, T 1023/2003, T 552/2004”; el despido de mujer embarazada “T- 373 de 1998; T-739 de 1998” la falta de prestación de servicios de salud al trabajador “T-497 de 1997 (Senado de la República, 2021, p. 8).

La exclusión de fármacos u otros procedimientos otorgados por el recurso obligatorio relativo a la atención de la salud, cuando refiere un peligro para salvaguardar la vida o moralidad física del afectado; entre otros temas, siempre deben trabajar con la intención de salvaguardar el mínimo vital para que sea un hecho que logre consolidarse con efectividad en Colombia. En ese sentido, basta con analizar todos los temas que la Corte Constitucional ha planteado como parte

fundamental del mínimo vital, y que son de principal necesidad de garantía por parte del Estado, para comprender la magnitud del mínimo vital y su desarrollo jurisprudencial en Colombia.

Con lo ya mencionado, el pronunciamiento de la Corte Constitucional (2009) acondiciona el contexto operante bajo una estimación integrada por la sala administrativa del derecho público, revisando la infracción mediante una alteración grave de los derechos. Inicialmente, la desobediencia de las regulaciones en lo que compete a la materia administrativa, mantiene el silencio por un lapso temporal que está limitado a un año en afinidad al interesado por reconocer la pensión de retiro promulgado directamente.

Por otra parte, la dependencia procede en torno al destino del accionante como un rol asistencial, el cual mantiene una conformidad de carácter simple para la efectividad de las normas basándose en un retiro ineludible del servicio, por observancia etaria de 65 años, sin prescindir una apreciación de sus eventualidades particulares como lo son: 1) la completa dependencia de un ingreso para la satisfacción de sus requerimientos esenciales; 2) la ausencia de una respuesta efectiva en el despacho de la solicitud del proceso de pensión que puede estar presentándose, despojándolo de este beneficio con una noción desproporcionada e inexplicable de la facultad de percibir un dinero capaz de generar una subsistencia para su núcleo familiar. Con ello, se estaría vulnerando un derecho esencial al mínimo de carácter vital.

En ese orden de ideas, se tiene por parte de esta entidad, que la oficina educativa de la secretaría para la sección Bogotá vulneren los derechos especiales del interesado, al acceso del mínimo vital, tras exponerlo a un retiro de su servicio prestado en donde se pudo constatar el cumplimiento de los requerimientos en relación a un retiro definitivo por su edad condicionado a los 65 años; sin siquiera generar una apreciación de sus eventualidades personales que avalan el amparo de sus derechos, ni mucho menos, teniendo en cuenta que el solicitante expusiera una

demanda para la solicitud de la pensión; la cual sería aplazada para definirse dentro del fondo por parte de la entidad delegada al análisis de su caso correspondiente (Corte Constitucional , 2009).

Se hace ver una revisión ordenada para el reintegro del solicitante, a la función que venía desarrollando en la entidad que fue demandada en una gestión equivalente a su proceso laboral, hasta que el fondo de prestaciones colectivas del Magisterio enuncie de manera concluyente el estado de la solicitud de la pensión por orden de una jubilación elevada para el período 2007; donde el solicitante promueve esta gestión ante esta entidad.

Para esta gestión la Secretaría debe proceder, dejar sin cauciones las Resoluciones estipuladas 10899 de 2007 y 02067 de 2008, el cual refiera la solicitud del accionante según los apartados del Decreto 10899 de 2007 y 02067 de 2008 previniendo como una casualidad la desvinculación de maestros por el cumplimiento de la edad para un retiro forzoso correspondiente a 75 años (Corte Constitucional, 2009).

Es la misma definición se sitúa el mínimo vital como un elemento esencial que tiene representaciones de orden cualitativo, que antepone cada gestión en conformidad al bienestar operante del concepto para la propia vida. No obstante, esto resalta una estipulación variante en el acceso a un capital personal, el cual implica requerimientos a una alteración de este hecho. Dicho de otro modo, se preside una carga tolerable por cada individuo que es superior en términos financieros para cada involucrado. Por ello, entre mayor sea la posición socio financiera, resulta más complejo superar alteraciones económicas que conmuevan el derecho al mínimo vital y finalmente a la gestión aplicada de una vida digna (Consejo Superior de la Judicatura, 2022).

De los elementos variantes por parte de los ejecutores en dicho expediente, la sala estima una diferenciación presente sobre los gastos del núcleo familiar referenciados por el solicitante y

el capital total de las dos mesadas pensionales como un elemento inferior, incapaz de tolerar una verdadera alteración al mínimo vital y eventualmente a la existencia sobre un perjuicio insuperable. A la vez, la invalidación estima que el monto pensional otorgado por el solicitante, en que mes a mes le paga a su compañera, resulta suficiente para atender la variación en torno a los ingresos conformados por una caución tolerante. En adición a ello, la gestión constitucional evidencia que la acción de tutela concedida por el demandante es de carácter improcedente, porque presiden elementos prácticos de la defensa dependiente en relación con condicionantes idóneos que no han sido aplicados (Corte Constitucional, 2009).

El Derecho en general busca regular el vínculo entre los ciudadanos, por tal motivo debe establecer elementos claros para que esta gestión interpersonal y el Estado, por su naturaleza, no consiga intervenir en todas las relaciones; por cuanto debe respetar el libre albedrío de la personalidad y la independencia de las personas, más en un nación fundamentada en principios prácticos del derecho, en cambio, sí debe velar y garantizar la observancia de los fines, derechos y cauciones constitucionales fijadas en la Constitución Política de 1991.

La dogmática como la jurisprudencia siempre han llevado a entender el mínimo vital como una disposición aplicada a todas las personas y una obligación del gobierno de avalar este derecho, entendiéndose como otro mandato reglamentario que requiere todo el accionar del Estado y sus diferentes ramas oficiales para hacer efectivo ese mismo derecho.

La importancia jurisprudencial que las altas Cortes de Colombia le han dado al mínimo vital, garantizando este derecho con la sumisión presente de la dignidad del ser humano, donde Colombia, en su Carta Magna, da un garante a dichos principios, impulsa a que tanto las Cortes, como los diferentes entes gubernamentales, hagan efectivo dichas garantías.

Ya hay un camino recorrido y se cuenta con una línea jurisprudencial amplia, evidenciada a todos los profesionales de las diversas secciones del saber ilustrado, para mantener la efectividad de los fines notables del Estado, y de esta manera garantizar los derechos del hombre, entre ellos, el mínimo vital como una noción trascendental que busca la satisfacción de todos los requerimientos esenciales de toda persona, no solo económicamente, sino las garantías constitucionales no tangibles, pero necesarias, para llevar una subsistencia basada en la dignidad humana.

Con base en el análisis precedente es posible aseverar que hay tres grandes momentos en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional: el primero, en el que se considera el mínimo vital como un derecho más de carácter social y que adquiere el matiz de fundamental cuando está en conexidad con la vida y/o la dignidad humana; el segundo, cuando se empieza a considerar un derecho que no necesariamente amerita protección cuando están en entredicho otras prerrogativas, sino que en sí mismo puede ser considerado como fundamental; el tercer momento, es cuando se precisa su carácter autónomo e independiente a tal punto que puede ser exigido por vía de la acción de tutela al ser del mismo nivel *iusfundamental* de los demás derechos consagrados en la Carta Política.

Con respecto al primer momento, vale mencionar la Sentencia 426 de 1992 en la que la Corte precisó que si bien el articulado del texto constitucional no consagraba expresamente algo denominado como un “derecho de subsistencia”, el carácter mismo del Estado Social de Derecho hacía que fuera imperativo proveer a una persona de un “mínimo de elementos materiales para subsistir” en virtud de los cuales se podía acceder a una serie de posibilidades económicas y espirituales en tanto acreedor de una vida digna.

Para la Corporación ese derecho podía deducirse de otros como la vida, la salud, el trabajo o la asistencia social puesto que una persona que no contara con esos mínimos se vería irrogada simultáneamente en las prerrogativas precedentes, de allí que los jueces de la república debían ampliar la visión sobre la subsistencia para entender que las condiciones de vida del individuo, en clave de sus derechos fundamentales, eran el eje para definir si era objeto de una vulneración (Corte Constitucional, 1992).

Para la Corte ese fue el mandato del constituyente por cuenta de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho donde el principal cometido es:

Combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

(Corte Constitucional, 1992).

Con esa teleología del Estado se debe lograr que una persona tenga acceso a esos mínimos vitales desde los cuales puede potenciar sus capacidades y que giran alrededor, o se desprende de prerrogativas expresamente plasmadas en la Carta Política, como la vida, la salud o la asistencia social.

El segundo momento de la evolución jurisprudencial se puede identificar con la providencia T-011 de 1998 en la cual la Corte Constitucional explicó que en tratándose de las prerrogativas de los trabajadores en Colombia, el mínimo vital debía considerarse como un derecho inalienable pues es el que le permite asegurar la subsistencia para la persona laborando puntualmente, pero también de su familia y lo que dependen de aquella.

Con ese mínimo vital se permite la adquisición del alimento y del vestuario, pero también del pago de servicios como la salud y la educación. *Ergo*, ese emolumento no es un fin en sí mismo sino antes que nada un medio para la realización de sus derechos individuales y colectivos (Corte Constitucional, 1998).

Ese mínimo vital está inexorablemente relacionado con el artículo 53 de la Constitución relativo a los derechos de los trabajadores, pero también de manera directa con los artículos 1, 2 y 5 relativos a la dignidad humana, los fines esenciales del Estado y las prerrogativas inalienables del individuo y la familia:

La Constitución, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad. (Corte Constitucional, 1998).

Como se ve, la Corte continuó valorando al mínimo vital en conexidad con los demás derechos pero ya empezaba a ampliar el radio de interpretación al considerar que sin mínimo vital el ejercicio de los otros derechos se vuelve una mera quimera o retórica abstracta.

Posteriormente, profundizó en este asunto en la Sentencia SU995 de 1999, al decir que el mínimo vital era inherente a la remuneración de los trabajadores ya que permitía la consecución de principios como la dignidad humana, la igualdad, el desarrollo de la personalidad, y la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

De esa manera, el mínimo vital rebosaba de trascendencia en dos frentes: a nivel de la realización de los derechos individuales de los trabajadores, pero también a nivel de la protección de sus congéneres (la familia), y por tanto de la base de la sociedad colombiana. Por

consiguiente, esa prerrogativa no se agota en un asunto de “mera subsistencia biológica del individuo” sino que se extiende a todas las aspiraciones y propósitos que tiene de manera personal y como parte de una colectividad, valga decir, la realización de un proyecto de vida (Corte Constitucional, 1999).

Ergo, la retribución salarial que recibe un trabajador es el medio per se para garantizar ese mínimo vital de allí que esté conectado con otros derechos como la vida, la salud y la seguridad social puesto que sin ese estipendio no es posible acceder a otros bienes o ejercer otras prerrogativas a tal punto que puede ser considerado en sí mismo como un derecho

iusfundamental:

El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. (Corte Constitucional, 1999).

El tercer momento de esta línea jurisprudencial se mueve hacia la consagración definitiva del mínimo vital como un derecho fundamental en sí mismo que se puede exigir sin necesidad de estar en conexión con otras prerrogativas de la Carta Magna, entendiéndose, así como parte de ese catálogo de primerísimo nivel de derechos, aunque expresamente no aparezca en ese articulado.

En la Sentencia T-394 de 2001 la Corte explicó que el mínimo vital debía entenderse como una condición *sine qua non* para el ejercicio del resto de derechos presentes en el ordenamiento jurídico nacional y que, en el caso concreto de la remuneración del trabajador, el mínimo vital era ese medio que le permita la satisfacción de sus necesidades biológicas, espirituales y culturales, ora individualmente, ora colectivamente.

En razón de ello, la obligación de un empleador de pagar oportuna y proporcionalmente a las labores adelantadas por una persona debía entenderse como el primer paso de existencia de ese mínimo vital por lo que cualquier acción contraria a ello debía ser proscrita de inmediato:

La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de los valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. (Corte Constitucional, 2001).

Posteriormente, en la providencia T-205 de 2010, la Corporación expuso que el mínimo vital aparece expresamente en sendos instrumentos internacionales los cuales as su vez han sido integrados al ordenamiento jurídico colombiano por cuenta de la figura del bloque de constitucionalidad.

A ello se agrega que la misma jurisprudencia ha reconocido al mínimo vital como una garantía para la realización del ser humano por su conexidad con otras prerrogativas; sin embargo, el hecho mismo de que sea la base para el ejercicio de otros derechos hace necesario considerar que su trascendencia es de tal tamaño que debería ser considerado un derecho autónomo susceptible de ejercerse sin consideración de otras prerrogativas pues de entiende que están ya están incluidas en aquel.

Un caso concreto de ello es el de la remuneración de un trabajador donde el mínimo vital funge como un derecho inherente a la persona por cuanto le permite su realización en las diferentes aristas de la vida, así como la obtención de todos los bienes que requiere individual y colectivamente. De allí que cualquier socavamiento hacia esa remuneración deba entenderse

como una afrenta directa al mínimo vital y, por tanto, la vulneración de un derecho autónomo sobre el que se erigen los demás.

No obstante, la Corte precisó que ese estipendio mensual también depende de las condiciones sociales y económicas de la persona en comento y que cualquier variación en aquel no significa necesariamente una irrogación del derecho al mínimo vital como quiera que existen ciertas cargas que una persona puede aceptar cuando cuenta con mayores ingresos, siendo inconsecuente asumir que exista una vulneración a ese derecho por la simple reducción cuantitativa del estipendio laboral cuando ello no se traduce en una desmejora de las condiciones de vida de la persona, es decir, que aun con ese ingreso sigue gozando del ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, el mínimo vital puede ser exigido por vía de la acción de tutela dada su connotación de derecho autónomo y fundamental, pero que esto no aplica para todas las circunstancias ni en todas las condiciones del accionante pues se deben tener en cuenta las diferencias en la remuneración y en los ingresos para poder definir si ha existido una irrogación o no:

Existen cargas soportables que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Esta evolución en que el Estado adquiere cada vez mayor responsabilidad en la salvaguardia y garantía del mínimo vital como uno de sus fines esenciales da entrever de la gran importancia que le ha otorgado la Corte Constitución por vía jurisprudencial. No obstante, es menester trazar el interrogante sobre la efectividad de esa prerrogativa o, en otras palabras, si lo protegido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha tenido ecos reales en la vida práctica de los ciudadanos colombianos.

Para ello, el siguiente capítulo analiza la situación en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por la pandemia del coronavirus.

Capítulo 4. Actuación del Estado Colombiano para Garantizar la Protección al Mínimo vital en Tiempos de Pandemia

Por otro lado, y no menos importante para este trabajo, es relacionar la importancia de las garantías del mínimo vital en Colombia para enfrentar el COVID -19 por medio de políticas públicas claras enfocadas en realizar observancia pertinente, para tener claro dos conceptos como son: las políticas públicas y el COVID-19, de esta manera conocer el tema en profundidad y definir su aplicación al contexto nacional.

Sea lo primero recordar que el contrato social del cual emerge la Constitución de cualquier país está destinado a proteger a la sociedad, servir de garante del ejercicio de derechos, conferir poder a las instituciones para la búsqueda del bien general, y tener el monopolio del uso de la fuerza legítima, entre otros (Arango, 2002).

En el caso de Colombia, la Constitución Política de 1991 fue taxativa en señalar como fines esenciales del Estado el promover la prosperidad general, servir a la comunidad, y garantizar la efectividad de los derechos y deberes (artículo 2), por lo que todas las acciones

públicas debe estar siempre subordinadas hacia esos cometidos, inclusive en situaciones de extrema excepcionalidad como las sobrevenidas con la pandemia del coronavirus

Después de esta claridad inicial, se debe definir las implicaciones de las políticas públicas y para qué sirven en situaciones de emergencia sanitaria. Bajo una visión de los catedráticos, Guagua (2019) define políticas de intervención pública como la manifestación de los ideales y los deseos de la colectividad, en el cual manifiesta objetivos del favorecimiento social que acceden a entender dónde se debe dirigir el desarrollo y cómo debe ser aplicado, referenciando lo que se trata de conseguir mediante una gestión oficial sobre la distribución de los compromisos frente al manejo de recursos del Estado por medio de interventores sociales.

Por ende, estas opciones no solo se estiman como compendios documentales basados en un listado de secuencias de acciones y asignaciones presupuestales; su gestión va más allá de estos hechos, porque su trascendencia se basa en la conciliación efectiva de los proyectos impuestos como una perspectiva visible entre la interacción de la ciudadanía con el gobierno dirigente (Guagua, 2019).

Eventualmente, la gestión procesal de una política de carácter público se manifiesta en el aprovechamiento del poderío oficial para encaminar recursos colectivos que siempre tratan de lograr satisfacer amonestaciones esenciales de la ciudadanía. Representado así, una gestión efectiva capaz de solventar conflictos promovidos por medio de una metodología de intervención social; sobre el favorecimiento común en torno a la diligencia oficial y consciente del Estado (Guagua, 2019).

Generalmente, dichas cuestiones son estimadas por parte del legislador el cual siempre manifiesta tres condicionantes cruciales que trabajan bajo los fundamentos de la Carta Magna. Toda gestión oficial debe ser revisada bajo una orientación capaz de avalar un derecho

instaurado de manera constitucional, conociendo: 1) la preventiva de la política efectiva bajo una cuestión existencial; 2) mantener la finalidad oficial como un compromiso prioritario para el disfrute efectivo de los principios instaurados del derecho; 3) la última condición está guiada por secuencias decisivas para elaborar, ejecutar y apreciar la eficacia de la política oficial por medio de una intervención democrática (Corte Constitucional, 2013).

En tal sentido las políticas públicas son de carácter vital para desarrollar la acción del Estado frente a los ciudadanos, es la forma más efectiva de garantía constitucional del mínimo vital para realizar actividades capaces de enfrentar problemas de la sociedad e intervenir con recursos públicos. Como es conocido en Colombia el Estado tiene una obligación constitucional, que es hacer efectivo los fines esenciales del derecho; entre ellos el mínimo vital por medio de las políticas públicas conformados por diseños de planeación estudiados mediante programas que permitan llevar a la sociedad soluciones a la conflictividad existente, como garantizar el mínimo vital para todos los ciudadanos.

Sumado a lo anterior, las políticas públicas son la forma más efectiva de intervenir recursos estatales y asegurar que estos lleguen a alcanzar lo buscado, referenciándolas como cartas de navegación que tiene un gobierno, para intervenir una determinada comunidad y confrontar conflictos específicos. De esta manera, adoptar recursos públicos a favor de la sociedad, y como propósito culminante, cumplir a cabalidad los fines esenciales del Estado establecidos en la Carta Magna de Colombia.

A la vez, las políticas públicas son cruciales para el avance del Estado colombiano, y así enfrentar problemas sociales. Para dar amplio entendimiento al tema, se hace necesario conocer qué es el COVID-19, y así apreciar con mayor distinción la magnitud del presente problema en torno a situaciones de contingencia de un virus; en pro de tener políticas públicas para enfrentar

los daños ocasionados por esta pandemia que ha conmovido a la humanidad en general (Heredia, 2021).

Considerando las exposiciones teóricas de UNHCR (2020) el coronavirus se manifiesta como un virus que emergen de manera periódica en diversas secciones del planeta, causando alteraciones respiratorias de manera aguda; o sea, una gripa acelerada que inicialmente puede ser moderada, pero en otros casos tienen representaciones bastantes graves. La pandemia del COVID-19 por parte de la OMS se cataloga como una trascendencia de salud colectiva en torno a una emergencia internacional, reconociendo alteraciones en muchos lugares de mundo. Para Colombia, el primer caso confirmado fue el 6 de marzo de 2020 (UNHCR, 2020) .

Según Minsalud (2020) las infecciones son obtenidas cuando un individuo enfermo estornuda o expulsa micropartículas del virus que logran tener contacto directo con otra persona sana.

Según Enríquez y Sáenz (2021) es evidente que se trata de una alteración en la salud denominada por la OMS como un evento de pandemia debido a la opción de contagio extensa, la cual ha afectado a millones de habitantes gracias a su propagación rápida y su posibilidad de infectar personas sanas, independientemente de su grupo etario o comorbilidad existente, hasta el momento, se ha podido registrar casos extremos en niños con una alteración apreciable; solo se puede confirmar un desenlace desfavorable agudo en adultos mayores.

El padecimiento resulta mortal en pocas ocasiones, y las víctimas mortales son personas que tienen enfermedades preexistentes de carácter crónica cómo lo es la diabetes, síntomas de hipertensión, condiciones de obesidad, entre otros factores. Por ello, es preciso definir que no son la única población que tiene una mortalidad alta, porque se evidencia nuevos casos con diversos grupos poblacionales y también edades promedio de afectación (UNHCR, 2020).

En conformidad a Cruz, Nava y Hernández (2021) la pandemia del COVID-19 tomó al mundo por sorpresa en relación con su disposición para dar una respuesta efectiva a un evento sin precedentes. No se contaba con equipos e instrumental sanitarios esenciales para solventar la oleada de afectados, ni mucho menos fármacos para atender los casos, ni una vacuna para prevenir nuevos contagios. En conformidad a modelos epidemiológicos se insinuó el uso de diferentes intervenciones prácticas para limitar la infección, en proporción a desfallecimientos atribuidos a la pandemia en toda la región latinoamericana y el Caribe, llegando a alcanzar inclusive a 3.2 millones de infectados. Frente a ello, limitantes por parte de los sistemas de salubridad, el planeta trató de mitigar el contagio mediante el cierre de fronteras y limitó brechas financieras de orden global, logrando obtener costos financieros y colectivos enormes que repercutieron en recesiones para el presente y para el futuro.

Por otro lado, aunque es una enfermedad que no solo conmovió los sistemas de salud, sino también a otras interacciones de la vida cotidiana, este virus tomó por sorpresa a las diferentes autoridades de salud de modo desprevenido por el desconocimiento de la misma naturaleza del virus, generando más daños en la sociedad en particular. Colombia no se quedó aparte de esta conmoción en su sistema de salud, y del mínimo vital de muchos ciudadanos que por las medidas adoptadas por el Estado generó alteraciones en la atención prioritaria de su sistema de salud, llegando a colapsar los hospitales, como en otras partes del mundo, dejando grandes secuelas y problemas de diferentes índoles socioeconómicas a la población, en especial, a los más vulnerables.

Evidenciando el contexto actual, se puede asegurar que la pandemia provoca alteraciones de modo paralelo. En primera instancia, una crisis de orden sanitaria, la cual deja como consecuencia miles de fallecidos por efectos relacionados con la propia enfermedad. En segunda,

y en consecuencia, un semblante financiero dramático, donde las respuestas por parte de las autoridades sanitarias para mitigar los efectos de la pandemia originan resultados negativos sobre la oferta que transgrede la propia demanda del mercado. Una crisis económica que ahonda el conflicto del desarrollo y el avance para reducir los efectos de la pandemia asociado por el manejo de las políticas públicas que mantienen una coordinación directa entre el sistema sanitario y las relaciones monetarias del mercado (Enríquez & Sáenz, 2021).

Revisando la información y teniendo claro sus secuelas, es posible evidenciar que el Estado colombiano demanda de políticas gestionarias y públicas para confrontar la problemática colectiva, las cuales deben ser apremiantes para desafiar al COVID- 19 y garantizar el mínimo vital, que no solo ha dejado problemas en el sistema de salud, sino en otras áreas de la vida común como lo es: la económica, el ámbito social y cultural.

Ahora bien, en la búsqueda eficaz para satisfacer necesidades particulares y colectivas que son requeridas por la misma humanidad, cuyos retos mantienen una trayectoria histórica diferenciada, Bonet, y otros (2020) refieren que la política pública retoza una participación crucial en la transformación y cimentación perpetua de la realidad social, económica, cultural, étnica y demás aspectos necesarios de la vida común, que en el caso del COVID-19; afectó de manera generalizada la sociedad colombiana, y es por ello, que el país tiene una meta importante frente al tema: garantizar de forma real el mínimo vital.

En tal sentido, Camacho (2018) indica que las gestiones accionarias de orden político, se manifiestan bajo la imposibilidad de no relacionar la realidad actual de la comunidad, para apreciar la secuela, y hallar así solvencias eficaces ante los conflictos de la vida. Las políticas públicas toman una respuesta ante el conflicto, basándose en una negociación acentuada a la realidad que pretende transformar; siendo un provecho común que tiene por definición el

producto acordado para la controversia de interés donde intervienen múltiples representantes de la sociedad.

Por lo anterior, toda política pública debe ser estudiada por un grupo de profesionales de diferentes ramas del conocimiento para poder dar solución a la conflictividad a trabajar. En otras palabras, se refiere que la política pública es aquella herramienta que el Estado Colombiano usa para enfrentar una problemática e intentarle dar solución; por ello la importancia de que el presente estudio sea desarrollado de manera responsable y que en verdad se base de la realidad. Pérez y Nettel (2018) recomienda que esta política pública debe ir acompañada de un presupuesto oficial para poder trabajar en su ejecución y fortalecimiento, sin olvidar la visión de las personas que son afectadas por la misma problemática a enfrentar.

Cabe anotar que toda política pública sea nacional o territorial, debe estar justificada, no solo por la problemática a tratar, sino por la normatividad vigente; ya que esto hace que esté dentro del marco normativo colombiano y pueda hacerse efectiva su ejecución. De no ser así, podría caer en una ilegalidad, o no se podría ejecutar por falta del marco normativo que la fortalezca y sustente. Es ahí donde el derecho público entra en acción como relación del Estado ante la Sociedad.

A lo anterior se suma, que Blackman y otros (2020) plantean la reconciliación de estas definiciones con tres desafíos cruciales para los gobiernos latinoamericanos en general. En primera medida, en ciertos escenarios las finalidades proyectadas pueden alterarse entre sí, porque el deseo de alcanzar un propósito consigue obtener altos costos de financiación comparándolo como una intervención extralimitada. El segundo desafío que sobresale para las naciones de la región tiene que ver con las restricciones para las opciones de financiamiento percibiendo la disposición del esquema sanitario y eventualidades oficiales del Estado, lo cual

reduce la posibilidad de aplicar políticas públicas efectivas para atender la pandemia. Este último reto, se basa en la referencia de actividades que significa la necesidad de reconocer un orden aplicado; para establecer acciones contundentes capaces de acoplarse de manera sistemática sobre una fase de gestión a la otra.

Los requerimientos en el acceso a recursos para salvaguardar o compensar los gremios afectados por la pandemia y la crisis financiera, alteran con mayor recelo los elementos parafiscales presentes en los países miembros de la ALC. Dichos gobiernos tendrán que anticipar de manera prioritaria la delegación de estos capitales, donde se promueva transferencias a sectores, e ineludiblemente disponer de los mismos elementos financieros disponibles para otras secciones de la sociedad (Blackman & otros, 2020).

De acuerdo con esto, es claro que Colombia requiere políticas claras que en verdad sean efectivas para no solo crear, como hasta el momento lo ha hecho, una serie de normas que buscan el control de la pandemia y evitar el contagio masivo; para enfrentar toda problemática derivada de esta pandemia, sino que debe aplicarse, sin duda alguna, la garantía del mínimo vital a todos los ciudadanos del territorio. Se debe buscar la solución de los problemas identificados. Esta búsqueda debe ser por medio la intervención de Estado, mediante políticas públicas, para que de esta forma se pueda garantizar de una forma adecuada los fines esenciales del mismo ente gubernamental.

Colombia desde la aparición de los primeros casos del COVID-19 a nivel presidencial ha expedido una serie de decretos, circulares y demás actos administrativos comenzando con el Decreto 457 de 2020, el cual busca impartir definiciones claras en pro de atender la emergencia sanitaria promovida por el coronavirus en torno al sostenimiento de un orden público; así como

las oficinas de ordenamiento nacional como territorial, para prevenir el contagio y enfrentar la pandemia.

No obstante, aun así, faltan políticas públicas para enfrentar los diferentes daños ocasionados por este virus. Dar un número exacto de actos administrativos expedidos en Colombia es imposible, porque cada día salen varios elementos acentuados en diferentes aspectos y sobre las múltiples necesidades de enfrentar esta pandemia en toda la nación.

Por solo nombrar un ejemplo, el día 12 de marzo de 2020, mediante Resolución 385, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, a lo que cinco días después el Presidente de la República de Colombia declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (EASE) en todo el país a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 (Almanza y Pérez, 2020).

A partir del inicio de ese Estado de Excepción, contemplado en los artículos 212 a 215 de la Constitución Nacional, se activó automáticamente la facultad de la jurisdicción contenciosa administrativa de avocar conocimiento y pronunciarse sobre la legalidad de todos los actos administrativos tendientes a hacer efectivas las órdenes dadas en los decretos legislativos expedidos en el marco de la pandemia del Covid-19 (Almanza y Pérez, 2020).

Sobre estos actos administrativos, en tanto instrumentos jurídicos que materializaron la voluntad de la Administración Pública, versó la competencia del Consejo de Estado y de los diferentes Tribunales Administrativos, de proceder oficiosamente con el medio de control contemplado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011 o Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llamado “control inmediato de legalidad” (Santofimio, 2017).

Este medio de control se basa en el conato de impedir la aplicación de normas contrarias al ordenamiento jurídico dentro de los estados de excepción por lo que es ante todo una limitación del poder de las autoridades administrativas en el marco de esa situación de suma excepcionalidad, por lo que el control debe versar sobre la forma y el fondo del asunto y no solo contrastar el acto con el decreto legislativo en el cual se fundamenta sino con las demás normas de carácter superior, incluyendo la Carta Política (Santofimio, 2017).

En Colombia, esa facultad empezó a regir con la declaración del estado de excepción, por lo que los tribunales administrativos y el Consejo de Estado avocaron conocimiento sobre todos los actos administrativos tendientes a hacer efectivas las ordenes dadas por el legislador extraordinario en el marco de la pandemia del Covid-19 (Observatorio de Relatoría del Consejo de Estado, 2020).

Entre el 17 de marzo y el 31 de julio de 2020 el Consejo de Estado profirió 1102 providencias referidas al control inmediato de legalidad, a su vez, a corte del 15 de abril del año 2021 se habían proferido 391 sentencias de decisión bajo ese mismo control donde se había fallado, ora declarando la nulidad, ora declarando la legalidad de los actos o medidas sometidos a revisión (Observatorio de Relatoría del Consejo de Estado, 2020).

Solo esos datos evidencian el gran número de actos administrativos que se expedieron durante la pandemia por lo que vale especular sobre la gran cantidad de medidas tomadas por la institucionalidad para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

No obstante, sobre la eficacia o beneficios derivados de esas actuaciones, no es posible dar cuenta inmediata, pero si vale aseverar que no es el momento de bajar la guardia en el cuidado, por ello resulta crucial seguir con los cuidados y las recomendaciones del Ministerio de Salud, sin olvidar la solución a los demás problemas que la pandemia trajo consigo, la cual es

responsabilidad de todos, más aún, cuando esta situación no ha terminado, sino por el contrario, este continúa en el mundo entero, quizá por mucho tiempo.

Por tal motivo, UNHCR (2020) recomienda una serie de medidas efectivas para intervenir los efectos del COVID-19, idealmente consiste en la higiene apropiada de las manos que debe hacerse con agua y jabón, este proceso debe hacerse frecuentemente porque minimiza en un 50% la posibilidad de obtener el virus dentro de su sistema inmunológico. A la vez se plantean otras medidas cautelares en torno al empobrecimiento de la salud respiratoria como lo son:

- Prevenir una relación cercana con personas enfermas.
- Al momento de estornudar, cubrir con la parte interior del codo.
- Asear y desinfectar superficies y objetos interactúan frecuentemente con la persona.
- Ventilar cada sección del hogar u oficina (Minsalud, 2020).

Frente a estas recomendaciones, se puede estimar que la intervención de la política pública se basa en una cimentación social; donde el Estado se pronuncia como un ente orientador de la diligencia colectiva; la cual siempre es aplicada por el derecho público y su actividad dependiente que mantiene interacción con diversos elementos e intervenciones políticas capaces de promover la toma definida de decisiones, resultando así una gestión ineludible para promover el éxito de los procesos enfocados directamente en la consolidación de los esquemas democráticos que giran alrededor del favorecimiento ciudadano; aunque en algunos casos son poco escuchados, ya tampoco, el ciudadano tolera que no se le permita ser participe en estos eventos tan cruciales de decisión para la propia calidad de vida.

Se exige con mayor apremio la definición de gestiones públicas que relacionen a la colectividad al momento de precisar disposiciones interventoras; en específico, cuando tiene que ver con derechos elementales como es el acceso al mínimo vital.

Al respecto, según el reporte Ciudadanía Activa (2020), durante los primeros meses de la pandemia se suscribieron alrededor de 19.882 contratos estatales relacionadas con la emergencia sanitaria, los cuales en su conjunto alcanzaron la cifra de 2.5 billones de pesos.

En efecto, entre marzo y julio de 2020 hubo un movimiento de la institucionalidad pública hacia la celebración de negocios jurídicos, con ocasión o causa de la pandemia, dentro de los cuales el 85% se realizó bajo la figura de la contratación directa, el 13% bajo el régimen especial, y el 2% bajo otras modalidades de contratación contempladas en la normatividad colombiana (véase Gráfica 1).

Gráfica 1. Tipo de contratación utilizada por las entidades públicas durante la emergencia sanitaria



Nota: tomado de Ciudadanía Activa (2020, p. 5).

En ese periodo predominó la contratación directa, en amparo del artículo 7 del Decreto 440 de 2020, con la utilización del erario por 1.5 billones de pesos, es decir, el equivalente al 63% del total de los recursos destinados a atender el estado de emergencia. Los departamentos

que más recurrieron a esa modalidad de contratación fueron Caldas, Atlántico y Bolívar, con el 89%, 84% y 83% del total de los negocios celebrados en sus circunscripciones territoriales, respectivamente (Ciudadanía Activa, 2020).

Por su parte, la capital del país recurrió a la contratación directa en el 78% de los casos, el 21% de los cuales fue bajo la causal de urgencia manifiesta, esto es, aproximadamente \$58.824.172.512 (Ciudadanía Activa, 2020).

Durante esos cuatro primeros meses, la mayor inversión de recursos en la contratación directa estuvo relacionada con la adquisición de bienes y servicios para la población más vulnerable, especialmente alimentos y bebidas, con un valor de \$182.083.098.661, el equivalente a 1.400 contratos, a lo que le siguieron los contratos relacionados con equipos médicos, accesorios y suministros con un valor de \$135.173.976.916, el equivalente a 1.573 negocios jurídicos (Ciudadanía Activa, 2020).

Con respecto a la mayor cantidad de contratos suscritos, el primer lugar lo ocupó el área de servicios de salud con 2.433 y un valor de \$ 111.268.887.784, a la que le siguió el área de “servicios de gestión, servicios profesionales de empresa y servicios administrativos” con 4.108 contratos por un valor de \$ 134.289.941.283 (Ciudadanía Activa, 2020).

Según el director de la Agencia Colombia Compra Eficiente, en el primer semestre del año 2020 se registraron transacciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), por valor de \$20 billones de pesos lo que equivale a un 15% del Producto Interno Bruto (PIB) (Castañeda, 2020).

A pesar de estos esfuerzos, la contracción económica no se hizo esperar en el país. Así lo ha reportado la prensa nacional:

La economía muestra un desgaste en las actividades artísticas y recreativas (-37,1%), el comercio (-34,1% y la construcción (-33,2%) con tasas de crecimiento negativas entre 2019 y 2020. Sectores que han representado retrospectivamente el 40% del Producto Interno Bruto del país y aproximadamente el 50% de los empleos" (Razón Pública, 2021).

De esto se puede decir que el Estado, ora directamente, ora indirectamente, trató de salvaguardar esde derecho al mínimo vital de la población mediante sendas medidas de tipo adminstatvo para contratar los bienes y servicios para satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente la mas vulnerable, *empero*, a pesar de esos esfuerzos, la garantía del mínimo vital fue puesta en paréntesis ya que, n términos generales, todos los sectores de la económica nacional se vieron afectados por la pandemia del coronavirus.

Los datos son apodícticos al respecto puesto que se pasó de un crecimiento del 3.3% en el año 2019 (un año antes de la propagación del covid-19), a una recesión del -8.1% en el año 2020 (primer año de la pandemia). Esto se tradujo en una crisis que no había tenido el país en lustros y en el que prácticamente todos los rubros sufrieron las peores consecuencias, exceptuándose las actividades financieras e inmobiliarias (véase Grafica 2).

Gráfica 2. *Comparativo del crecimiento económico de Colombia, años 2019 y 2020*

	2019				2020			
	Trim I	Trim II	Trim III	Año	Trim I	Trim II	Trim III	Ene-Sept
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	1,1	-0,4	2,3	1,9	7,0	-0,1	1,5	2,8
Explotación de minas y canteras	5,0	1,2	0,6	2,0	-2,7	-21,6	-19,1	-14,5
Industrias manufactureras	2,8	0,4	1,6	1,6	-0,6	-25,4	-7,2	-11,1
Electricidad, gas, agua, saneamiento ambiental	3,0	2,6	2,8	2,8	3,4	-8,6	-4,2	-3,2
Construcción	-5,5	0,8	-3,8	-2,0	-9,1	-33,2	-26,2	-23,4
Edificaciones	-10,1	-5,4	-12,3	-8,6	-16,6	-39,3	-27,2	-27,6
Obras civiles	8,8	14,1	13,0	10,7	10,0	-22,1	-24,7	-16,2
Comercio, reparaciones, transporte, almacenamiento, alojamiento, servicios de comida	3,5	4,6	6,2	4,8	1,7	-34,1	-20,1	-17,8
Información y comunicaciones	3,4	3,5	-0,2	1,7	1,4	-5,2	-3,2	-2,4
Actividades financieras y de seguros	6,3	4,4	7,9	5,7	2,1	1,0	1,5	1,6
Actividades inmobiliarias	3,0	2,8	3,1	3,0	2,6	2,0	1,8	2,1
Actividades prof., científicas y técnicas, servicios administrativos y de apoyo	3,3	3,5	4,1	3,7	3,0	-10,6	-6,1	-4,8
Administración pública y defensa; seguridad social, educación, salud humana y de servicios sociales	4,3	5,4	5,1	4,9	3,1	-3,7	-0,7	-0,6
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, hogares	4,2	3,3	3,9	3,4	-3,2	-37,1	-29,7	-23,4
Valor agregado bruto	2,9	3,0	3,3	3,1	1,2	-15,8	-9,0	-8,1
Impuestos menos subvenciones sobre los productos	3,4	4,1	5,4	4,6	1,3	-15,9	-8,5	-7,8
Producto interno bruto	3,0	3,1	3,5	3,3	1,2	-15,8	-9,0	-8,1

Nota: tomado de ANDI (2021, p. 36).

Como se puede observar en la gráfica precedente, sectores como la construcción, el comercio y el transporte, experimentaron un decrecimiento preocupante de inclusive el -27% en el primer caso, y de -17% en los otros dos; igualmente, sectores asociados con la recreación y el entretenimiento evidenciaron caídas de más del -20%, inclusive bordeando el tercer nivel, lo cual muestra el impacto directo que tuvo la pandemia sobre la estructura nacional.

Un panorama similar se presentó en la industria manufacturera en la que el decrecimiento fue del -10%, uno de los más pronunciados en el mundo. Si se profundiza en los productos afectados, se encuentra la caída estrepitosa en rubros como los vehículos automotores con un -

53%, el calzado y la marroquinería con un -44%, la refinación del petróleo y la mezcla de combustibles -42%, la confección y prendas de vestir en el -32%, entre otras (véase Gráfica 3).

Gráfica 3. Comparativo de las exportaciones de la industria manufacturera colombiana, años 2019 y 2020.

	Enero - octubre		
	2019p	2020p	Variación %
	Millones de dólares FOB		
Total industria manufacturera	15.429,3	13.778,9	-10,7
Elaboración de productos alimenticios	3.578,1	3.841,4	7,4
Productos metalúrgicos básicos	2.187,1	2.919,6	33,5
Sustancias y productos químicos	2.141,0	1.841,8	-14,0
Coquización, refinación del petróleo y mezcla de combustibles	3.198,1	1.827,2	-42,9
Productos de caucho y de plástico	531,2	464,6	-12,6
Aparatos y equipo eléctrico	405,5	385,5	-4,9
Productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	384,2	328,5	-14,5
Productos farmacéuticos	307,7	307,7	0,0
Papel, cartón y productos de papel y cartón	321,6	271,5	-15,6
Vehículos automotores, remolques y semirremolques	541,9	254,1	-53,1
Confección de prendas de vestir	371,7	249,3	-32,9
Otros productos minerales no metálicos	242,3	202,8	-16,3
Maquinaria y equipo n.c.p.	235,8	180,0	-23,6
Productos textiles	204,0	173,0	-15,2
Otras industrias manufactureras	223,8	135,0	-39,7
Productos informáticos, electrónicos y ópticos	132,5	125,9	-5,0
Otros tipos de equipo de transporte	124,4	76,2	-38,7
Curtido de cueros; calzado; y marroquinería	120,7	67,5	-44,1
Muebles, colchones y somieres	64,8	58,4	-9,8
Bebidas	50,1	41,0	-18,1
Madera y fabricación de productos de madera	21,1	17,4	-17,3
Productos de tabaco	39,2	9,0	-77,1

Nota: tomado de ANDI (2021, p. 59).

Con ese tamaño decrecimiento de las rentas nacionales, se puede deducir que la garantía al mínimo vital como función del Estado fue una quimera durante ese periodo y que en sendas ocasiones la población no contó con el apoyo de la institucionalidad pública para ejercer ese

derecho, entre otras por la carecía de recursos suficientes para atender a la ciudadanía más necesitada.

Para profundizar en esa dificultad de salvaguarda del mínimo vital, se puede recurrir a otros datos sobre los efectos económicos de la pandemia en Colombia y que afectaron las finanzas tanto de privados como del Estado.

Tal es el caso del sector turismo toda vez que venía de un crecimiento significativo en el 2019 donde hubo un aumento del flujo de visitantes del 2.7% respecto al año anterior, con el incremento de las conexiones internacionales en un 11%, y de nuevos vínculos y alianzas con países que representó un total de 41 millones de pasajeros que arribaron a Colombia por diferentes razones (Díaz, 2021).

Durante los dos primeros semestres de la pandemia del Covid-19 esto cambió abruptamente ya que las medidas de restricción de vuelos, cuarentena, asilamiento obligatorio, entre otras, estancaron e impidieron la continuidad de funciones en el sector, generándose una pérdida de alrededor de 20 billones de pesos, esto es, alrededor de dos puntos porcentuales del total del Producto Interno Bruto (PIB) del país (Díaz, 2021).

Esto por supuesto golpeo particularmente con mayor intensidad en las zonas y territorios fuertemente dependientes del turismo y cuya economía local depende de las actividades directas y conexas a ese negocio, verbigracia, Cartagena, Santa Marta, y San Andrés y Providencia (Díaz, 2021).

Para quien esto escribe, todos estos datos evidencian que el impacto de la pandemia en Colombia fue real, en cada uno de los rubros de la vida nacional, pasando por lo económico, social y ecológico, por lo que es dable aseverar que el mínimo vital no fue garantizado para un porcentaje significativo de la población puesto que es evidente que antes tamañas fluctuaciones

de la economía nacional, la institucionalidad estatal carecía de la capacidad de recursos para salvaguardar ese derecho.

Con base en esos datos es dable suponer que la prerrogativa del mínimo vital fue, en la práctica, de escaso ejercicio de la población puesto que un número significativo de los ciudadanos sufrieron de manera más cruda la crisis de la pandemia. A ello se debe agregar otra variable que pudo afectar el ejercicio del derecho al mínimo vital en Colombia durante la emergencia sanitaria del COVID-19: la corrupción.

En un estudio publicado por la fundación Transparencia por Colombia (2020), la cual está a cargo del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción, se reveló que durante el primer año del estado de emergencia hubo un aumento de los casos de corrupción reportados en el país.

Así, para finales del año 2020 se habían activado alertas tempranas sobre 114 casos relacionados con irregularidades en la contratación pública, específicamente en los sobrecostos en el área de alimentos y bienes básicos de subsistencia, abuso de la figura de contratación directa, uso indebido de dineros dirigidos a la población vulnerable y favorecimiento de intereses políticos (Transparencia por Colombia, 2020).

Los departamentos donde se reportaron mayores irregularidades fueron Santander y Cesar con el 12.5% del total de los casos, Cundinamarca con el 10.4%, y Tolima con el 8.3%. Dentro de los casos de posibles actos de corrupción en la contratación pública, se encontró que el 50% estaba relacionada con sobrecostos al momento de la compra de mercados y alimentos para las poblaciones más vulnerables, y en la compra de equipos y elementos médicos para el sector salud (Transparencia por Colombia, 2020).

Este porcentaje es alarmante ya que al discriminar esas variables en función del dinero público en riesgo, se obtuvo que en “sobrecostos en mercados”, el valor total de los contratos fue

de \$17.658.038.151, en el “abuso de contratación directa” fue de \$2.901.141.500, en el “sobrecostos en bienes y servicios diferentes a alimentos” fue de \$755.915.855, y en el “favorecimiento de intereses políticos” la cifra invertida fue de \$367.782.500, esto quiere decir que la cifra total en riesgo por presuntos actos de corrupción es de \$21.682.878.006 (véase Tabla 1).

Tabla 1. *Recursos en riesgo en proceso de contratación pública durante la emergencia sanitaria*

CATEGORÍA DE CONTRATACIÓN	VALOR CONTRATOS RELACIONADOS
Sobrecostos en mercados	COP17.658.038.151
Abuso de contratación directa	COP2.901.141.500
Sobrecostos en bienes y servicios diferentes a alimentos	COP755.915.855
Favorecimiento de intereses políticos	COP367.782.500
TOTAL	COP21.682.878.006

Nota: tomado de Transparencia por Colombia (2020, p. 20).

Bajo las cifras reveladas por este estudio, se puede deducir que el problema de investigación aquí abordado no es menor ya que se está identificando que en uno de los periodos de mayor crisis económica y social en la historia del país, la corrupción constituyó un flagelo aún peor que el virus pues los dineros públicos que se suponían debían estar destinados a la contratación pública de bienes y servicios para salvaguardar la prerrogativa del mínimo vital resultaron inmersos en actos de corrupción.

Sobre este asunto, la Contraloría General de la República (2020) adelantó un ejercicio de seguimiento y control de la contratación pública en el país entre los meses de marzo y noviembre de 2020 donde se revisaron alrededor de 150.000 negocios jurídicos por un valor de \$11.7

billones de pesos referente a la adquisición de bienes y servicios para atender las necesidades de la pandemia.

Dentro de esos contratos, 460 fueron catalogados como sospechosos, 17 de los cuales fueron caducados por irregularidades mayúsculas, mientras que otros tantos fueron renegociados con el ánimo de salvar más de \$50.500 millones de pesos en riesgo de pérdida por actos de corrupción. De esas 460 alertas tempranas, el 48% corresponde a la compra y suministro de alimentos mientras que el porcentaje remanente refiere a contratos para suministrar medicamentos e insumos hospitalarios (Contraloría General de la República, 2020).

Dentro de los casos más resonados ocurridos durante el año 2020, en tanto irregularidades asociadas con actos de corrupción, se encuentran los siguientes.

En el municipio de Malambo, departamento del Atlántico, se celebró un convenio para comprar y entregar mercados a la población más vulnerable por 4.000 millones de pesos, el cual fue objeto de inspección por parte de la Contraloría y de la Procuraduría por un presunto sobrecosto en los alimentos (La República, 2020).

En la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, el alcalde suscribió dos contratos para entregar kits alimentarios a la población perteneciente a los estratos socio económicos más bajos, sin embargo, la Contraloría y la Procuraduría alertaron un posible sobrecosto en los bienes adquiridos por más de 900 millones de pesos (La República, 2020).

En el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, se firmó un negocio jurídico por 1.206 millones de pesos para la adquisición de alimentos para la población, no obstante, los entes de control encontraron que el proveedor no cumplía con los requisitos de idoneidad para contratar con el Estado, los costos del transporte y de los alimentos presentaban incrementos

desproporcionados, y que a su vez la sociedad comercial encargada del suministro no tenía domicilio dentro del departamento (La República, 2020).

En el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, se celebró un contrato por \$630 millones de pesos que fue adicionado tres veces hasta alcanzar un valor de \$2.801 millones de pesos. En cada una de esas adiciones se presentaron sobrecostos en los alimentos, verbigracia, un kilo de arroz de precio real de \$3.409 pesos fue pagado a \$5.372 pesos y una libra de avena de \$2.909 pesos, se pagó a \$4.913 pesos (El Tiempo, 2020).

En el municipio de Girón, departamento de Santander, se celebraron dos contratos para suministrar kits alimentarios, tanto a población escolarizada como población adulta, por más de \$3.400 millones de pesos, valor cuya mitad correspondía a sobrecostos en la cotización de los alimentos para favorecer a terceros (La República, 2020).

En el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, se detectaron irregularidades en los convenios suscritos para suministrar 4.000 kits alimentarios a la población más necesitada por valor de \$7.000 millones de pesos. El posible acto de corrupción refiere a que habría un sobrecosto de los alimentos por más de \$300 millones de pesos pues un mercado que tendría un costo real de \$15.000 pesos fue adquirido por \$32.000 pesos (La República, 2020).

Ante estos escándalos de corrupción, junto con los efectos económicos y sociales de la pandemia, se puede deducir que el mínimo vital fue un derecho irrogado frecuentemente durante la vigencia de la crisis y que, por definición, afrontó de manera grave a las poblaciones más vulnerables.

Al respecto es necesario mencionar el caso de la población indígena y étnica del país sobre la cual la OEA expresó su preocupación mediante comunicado de prensa del 6 de mayo del 2020, donde alertó la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas en el marco de la

pandemia de Covid-19, entre otras cosas, por la ausencia de una política pública consolidada que tuviera en cuenta las características sociales, culturales y ambientales de dichas comunidades.

En dicho comunicado recordó la discriminación histórica que han padecido esos pueblos y la no integración institucional adecuada entre las autoridades y líderes indígenas con los autoridades y dependencias gubernamentales. Esto ha generado una vulneración constante y sistemática a sus derechos, que van desde restricción políticas e imposibilidades económicas, hasta la muerte misma.

La OEA exhibió las cifras oficiales dadas por el Banco Mundial donde se señala que el 43% de la población indígena en los países latinoamericanos se encuentra en situación de pobreza extrema, mientras que un 21% se encuentra en estado de pobreza moderada, lo que implica que la pobreza en estos países está ubicada mayoritariamente en la población indígena, lo cual reafirma la tesis sobre la enorme discriminación múltiple que sufren estos pobladores.

Con base en lo anterior, se puede concluir diciendo que la pandemia del Covid-19 fue un fenómeno global sin precedentes en la historia de la humanidad que generó múltiples efectos negativos sobre la estructura económica, social y ecológicas nacional, y que puso en jaque la capacidad del Estado para cumplir con sus fines esenciales relativos a la prosperidad general, el servicio a la comunidad y la salvaguarda de los derechos de la población.

En ese último, el mínimo vital fue menoscabado en los más pobres del país dados los efectos multilaterales de la crisis y que, a pesar de los esfuerzos instruccionales de la Administración por conjurar la crisis y paliar la extensión de los efectos de la pandemia, los recursos fueron insuficientes, ello sin contar con los casos de malversación y corrupción. Así, el mínimo vital como un derecho fundamental autónomo del que desprenden otras prerrogativas de igual importancia fue particularmente socavado durante el periodo de crisis y

solo se podrán saber la magnitud de su gravedad cuando se tenga la capacidad de visión retrospectiva pues al presente solo se pueden inferir algunos visos de razonable preocupación.

Conclusiones

Durante la revisión de la literatura se pudo constatar que el mínimo vital por principio trata de avalar el beneficio factible de una vida digna para todas las personas, la cual ya considera la posibilidad de desarrollar sus actividades habituales y obtener así múltiples opciones de desarrollo frente a posibles eventualidades como la vejez o la propia invalidez. Por ende, las instituciones oficiales por medio de la vía jurisprudencial recurren a que todo individuo sea capaz de conservar su calidad personal en torno a un desarrollo digno; por el hecho de ser un ser humano; en donde no se plantee ninguna discriminación por diversos pensamientos u orígenes culturales y salvaguardando así una gestión prodigiosa del Estado como un ente garante de los derechos impartidos de manera constitucional desde los principios de la Carta Magna.

El derecho vital se estipula directamente como un principio constitucional donde se le concede a todos los individuos obtener la repercusión asistida de los diversos programas provenientes del Estado; los cuales en la mayoría de los casos son financiados por ingresos del erario público para el financiamiento de programas sociales, dicho de otro modo, se mantiene una ponderación dependiente a las eventualidades personales que son fundamentadas en condiciones actuales de aquel que esté experimentando situaciones adversas de desarrollo; cuyas políticas de intervención siempre debe mantener una aplicabilidad efectiva para avalar los derechos esenciales de una persona y de esa manera acatar los fines prodigiosos en torno al principio de la dignidad humana, que tanto se resaltó durante el desarrollo de este documento.

El mínimo vital no es una temática nueva manejada por el derecho contemporáneo, al contrario, mantiene una institucionalidad basada directamente en el recorrido histórico de la

gestión procesal a partir de los fundamentos del derecho romano; el cual siempre se basaron en el pensamiento de favorecer la vida del hombre y su propia subsistencia, de ahí la trascendencia relativa de atender de manera específica los requerimientos de la sociedad en relación al manejo de injusticias que pueden pronunciarse en una interacción nacional.

El concepto que se ha revisado frente a las condiciones del mínimo vital no se basa solo en una garantía reglamentaria del Estado, que solo se fundamenta en una asistencia financiera para las personas o colectividades menos favorecidas, o simplemente en aquellos que se encuentran en una vulnerabilidad constante. Contrario de ello, se resalta como un principio constitucional para promover el respeto y el amparo de todos los derechos esenciales, que son promovidos por el acuerdo internacional de los Derechos Humanos emitidos por las Naciones Unidas y las cuales se acoplaron en la Constitución Política de 1991, bajo una sincronía procesal que siempre trata de salvaguardarse.

El Estado colombiano ahora tiene la misión de mantener una lejanía sobre hechos de corrupción, que a tantos ha conmovido, la percepción individual del ciudadano de a pie, donde propuestas contradictorias e inalcanzables, plantea un paradigma populista que solo juega con las emociones de la ciudadanía y no tiene en cuenta acciones contundentes para atender la realidad objetiva de una nación. Para ello, la comunidad académica en general debe impartir la toma de conciencia sobre el adeudo analítico de los diversos esquemas políticos de la gestión pública; especialmente en eventualidades mundiales como la confrontación del COVID-19, para así tener insumos suficientes que permitan instalar acciones capaces de garantizar el derecho al mínimo vital.

El COVID-19 no solo generó alteraciones en la salud de muchas personas, sino que también trajo contradicciones financieras, de orden social y afecciones a los esquemas culturales.

En ese sentido, las políticas de intervención pública de Colombia deben ir encaminadas para confrontar los daños expuestos durante este periodo y también atender las colectividades menos favorecidas de esta emergencia sanitaria, refiriendo no simplemente al derecho a la salud, sino al mínimo vital que todos los habitantes requieran.

Es tan importante este tema, que las normas internacionales en derechos humanos son aplicables en Colombia, por tanto, existe el deber de las autoridades de aplicar los tratados o convenios emanados tanto de la ONU como de otras fuentes internacionales, de esta forma se garantice el derecho al mínimo vital o a un ingreso mínimo para la subsistencia de los habitantes del territorio nacional.

Por medio de las políticas públicas existen medidas para fijar en cada caso la cuantía que se concederá para envolver los requerimientos esenciales como: una alimentación balanceada, vestido, vivienda digna, acceso a servicios de salubridad, entre otras, lo cual deben solventarse por parte de la autoridad oficial para poder avalar el derecho esencial de acceder a los esquemas de seguridad social. Por tal definición, se debe promover, salvaguardar y avalar todas estas conformidades como un esquema global que garanticen la interdependencia de acciones inquebrantables y la progresividad en la humanidad.

En la actualidad, faltan muchas acciones complementarias para favorecer el cumplimiento del mínimo vital en el país, en torno a una garantía efectiva que, bajo los estamentos de los Derechos Humanos, sean capaz de certificar asistencias para todos los ciudadanos, en especial, en aquellos más vulnerables que no tienen la posibilidad de tener una vida digna, ni mucho menos solventar requerimientos básicos para la vida diaria. Por tanto, se recomienda a futuras investigaciones ahondar en los planteamientos de este concepto basándose directamente en el principio de la vida digna para así promover un desarrollo más amplio de

políticas públicas que se enfoquen en atender estos conflictos de manera directa, y así tener opciones de desarrollo para asegurar el mínimo vital frente condiciones extra limitadas; pero siempre tratando de mantener los lineamientos emitidos por parte de la Constitución, políticas públicas, acuerdos internacionales y los fallos de la Corte Constitucional frente a hechos notorios que se plantean para una injusticia procesal por parte de entidades, o empresas que ignoren este principio vital.

Por todo lo anterior se puede concluir diciendo que el ejercicio académico generó un aporte a la investigación desde la academia la cual a su vez tiene una repercusión en la sociedad en el sentido de que se analizó una prerrogativa que tiene incidencia diaria en todos los colombianos: el mínimo vital.

En efecto, aquel es un derecho presente en la legislación y jurisprudencial nacional, así como en sendas disposiciones internacionales integradas a la Carta Política de 1991 en virtud del bloque constitucional, que salvaguarda el recibimiento u obtención de recursos hacia un individuo de tal suerte que se le permita desarrollar su proyecto de vida. Así, toda persona debe tener acceso a una serie de recursos que le permitan garantizar el goce de sus derechos y libertades sin los cuales sería una quimera decir que vive acorde con las prerrogativas que el Estado debe proveer.

El que la ciudadanía en conjunto tenga claridad sobre ese derecho les permitirá ejercerlo diariamente y exigir su observancia cuando le sea conculcada, por lo que este trabajo de grado bien puede servir como un manual o fuente de consulta de la sociedad colombiana para hacer cumplir esa prerrogativa, así como otras que le son corolario puesto que el mínimo vital está pues conectado con el principio y derecho fundamental a la dignidad humana dado que es un

absurdo pensar que una persona puede vivir dignamente si no cuenta con una cohorte de recursos que le permitan la satisfacción de sus necesidades básicas de tipo material e inmaterial.

Esto quiere decir que la sociedad colombiana puede hacer uso de este trabajo de grado como fuente de información en torno al mínimo vital y su relación con otros derechos lo que se traduce en dejar de entender a las ciencias jurídicas como una mera abstracción de abogados y jueces a concebirla como algo que le permite la garantía de sus derechos.

Esto es así porque el mínimo vital es un derecho social o de tercera generación relativo a las prerrogativas de tipo colectivo de una población, pero también un derecho fundamental en sí mismo por su cercanía con la realización individual de cada persona en condiciones dignas. De esa manera, funge como un faro orientador para el diseño y aplicación ejecución de las políticas públicas, pero también como un mandato inherente a la persona humana que puede ser inclusive exigido por vía judicial .

Esto hace que sea posible decir que los lectores de este trabajo de grado podrán activar el sistema de administración de justicia para exigirle a la institucionalidad que se honre el derecho a su mínimo vital, inclusive con criterio diferencial respecto a aquellos sujetos que se encuentran en condiciones de mayor vulneración y que demandan una especial protección.

Igualmente, este trabajo de grado realiza un aporte a la sociedad desde la academia en el sentido de que abre la puerta de entrada para nuevas investigaciones pues aquí se sentaron los lineamientos generales sobre la discusión jurídica alrededor del mínimo vital, tanto a nivel constitucional, legal, jurisprudencial como convencional.

Inclusive, puede servir de referente para las veedurías ciudadanas y aún para las autoridades estatales para verificar que se esté honrando el cumplimiento de cada uno de los matices del mínimo vital toda vez que esa prerrogativa puede ser entendida como un referente o

criterio para saber cuándo se está presentado una vulneración de los derechos de una persona toda vez que de la imposibilidad de ejercicio de una o varias prerrogativas se puede deducir que la institucionalidad pública y privada está fallando de un modo u otro.

Por consiguiente, el mínimo vital es una vara para medir el cumplimiento, incumplimiento, o cumplimiento tardío o de los deberes de la institucionalidad colombiana de tal suerte que se puede interpelar al Estado por no honrar uno de los fines para los cuales fue constituido: garantizar la efectividad de los derechos de los pobladores.

Referencias Bibliográficas

- Araujo, R. (2015). Vulnerabilidad y riesgo en salud: ¿dos conceptos concomitantes? *Novedades En Población*, 9(210), 89-96.
- Arlettaz, F., & Sanabria, T. (2015). Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables. Editorial Universidad del Rosario.
- Bárcena, A., Prado, A., Abramo, L., & Pérez, R. (2016). La matriz de la desigualdad social en América Latina. CEPAL.
- Bastar, S. (2012). Metodología de la investigación. Red Tercer Milenio.
- Blackman, A., Ibañez, A., Izquierdo, A., Keefer, P., Mesquita, M., Schady, N., & Serebrisky, T. (2020). La política pública frente al Covid-19: Recomendaciones para América Latina y el Caribe. Inter-American Development Bank.
- Blázquez, B. (2021). El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena: razones y necesidades de un acuerdo internacional. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 4(4), 1-14.
- Bonet, J., Marín, D., Pérez, G., Galvis, L., Haddad, E., Araújo, I., & Salgueiro, F. (2020). Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto. IDEAS, 1-1.
- Buades, G. (2005). El pensamiento de Mahatma Gandhi. *Proyección teología y mundo actual*, 52(218), 281-299.
- Camacho, E. (2018). Factores que se deben tener en cuenta en la formulación de políticas públicas que busquen el mejoramiento de la calidad educativa de Colombia. [Tesis de grado]: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

- Carmona, E. (2017). El derecho a un mínimo vital y el derecho a la renta básica. *Anuario de Derechos Humanos*, (13), 199-209.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales*, 1(25), 3-29.
- Castilla, C. (2017). La responsabilidad del estado juez en torno al derecho de los ciudadanos a la indemnidad. [Tesis de maestría]: Universidad del Rosario.
- CEPAL. (2017). Planificación para el desarrollo en América Latina y el Caribe: Enfoques, experiencias y perspectivas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Chabannes, M. (2020). Un nuevo derecho para la ciudadanía: El ingreso mínimo vital. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, (1), 270-290.
- CICR. (01 de 01 de 2014). Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- CIDH. (2015). Movilidad humana estándares interamericanos. Organización de los Estados americanos.
- CONPES 3034. (1999). Modificación De Las Recomendaciones Del Conpes NO. 3029. Departamento Nacional de Planeación.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Nulidad del Decreto 2552 de 2015 que fijó el salario mínimo legal para el año 2016. C. P. Gabriel Valbuena Hernández. 23 de marzo de 2017.
- Consejo Superior de la Judicatura. Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. RADICACIÓN: 08001-31-09-003-2022-00004. SIGCMA.

Constitución Política. (1991). Asamblea Constituyente. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 51527 - 13 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-012/09. DERECHO AL MINIMO VITAL-Fundamental/DERECHO AL MINIMO VITAL-Concepto. 19 de enero de 2009.

Corte Constitucional. Sala Primera (1ª) de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-140/99. 4 de marzo 1999. M. P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-149/02, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. 1 de marzo de 2002.

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-184/09. Acción de tutela para obtener reconocimiento o reliquidacion de pensión. 19 de marzo de 2009. M. P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Corte Constitucional. (2011). Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-581A/11. 25 de julio de 2011. M. P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa en ley que regula y promueve el teletrabajo. Sentencia C-351/13. 19 de junio 2013.

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia. Sentencia T-291/16. 2 junio de 2016. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. 7 de diciembre de 2017. M. P. CARLOS BERNAL PULIDO.

Cruz, M., Nava, M., & Hernández, F. (2021). Cómo los estudiantes afrontan la pandemia por COVID-19. *Revista de investigación académica sin frontera*, 1-1.

Decreto 3743 de 1950. Por el cual se modifica el Decreto número 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. Presidente de la República de Colombia. 20 de diciembre de 1950. D. O. N°. 27504.

Decreto 457 de 2020. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Presidente de Colombia. 22 de marzo de 2020.

Duque, S., Quintero, M., & González, P. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial. *Encuentros*, 17(1), 80-95.

Enríquez, A., & Sáenz, C. (2021). Primeras lecciones y desafíos de la pandemia de COVID-19 para los países del SICA. CEPAL.

Faúndez, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Flórez, D. (2021). Las contribuciones del juez penal a la política criminal colombiana para la optimización de derechos fundamentales. [Tesis de grado]: Universidad Nacional de Colombia.

Galindo, M. (2000). Teoría de la administración pública. Editorial Porrúa.

García, M. (1996). Justicia constitucional y acción de tutela. . [Tesis de grado]: Universidad de los Andes.

Garin, J. (2012). Manual popular de derechos humanos. Abuelas.

Guagua, R. (2019). Política pública para el mejoramiento de las condiciones del sector cacaotero en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano: [Tesis de postgrado].

Heredia, A. (2021). Análisis de las políticas de apoyo a las pymes para enfrentar la pandemia de COVID-19 en América Latina. Santiago de Chile: CEPAL.

Huertas, M. F. (2011). El derecho al mínimo vital. Cuadernos de Derecho Público, 1(3), 61-69.

Isonomia. (2014). Eleanor Roosevelt |130 años desde su nacimiento. [Archivo PDF]:

<http://isonomia.uji.es/wp-content/uploads/2014/01/PDF-11.11-Eleanor-Roosevelt.pdf>

Jasso, L. C. (2015). ¿Por qué la gente se siente insegura en el espacio público? La política pública de prevención situacional del delito. Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Jimeno, L., & Sanabria, T. (2012). Derecho Fundamental al mínimo vital: común denominador a los límites del Estado, “La vida: verbo nutrido por más que respirar. [Tesis de grado]: Universidad de Cartagena.

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre de 1993. D. O. N° 41148.

Ley 278 de 1996. Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política. Congreso de Colombia. 30 de abril de 1996. D. O. N°. 42783.

Ley 789 de 2002. Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo. Congreso de Colombia. 27 de diciembre de 2002. D. O. N°. 45.046.

- Londoño, B. (1995). Acciones Populares y de Grupo. Nuevas herramientas para proteger los derechos humanos. DIKE.
- Magariños, F. (2021). Séneca: ¿creador de los derechos del hombre? *Ars Iuris Salmanticensis*, 9(1), 179-206.
- Maldonado, C., Martínez, J., & Martínez, R. (2018). Protección social y migración Una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas. CEPAL.
- Manrique, P. (2012). El salario mínimo vital y móvil en la jurisprudencia constitucional colombiana. [Tesis de grado]: U. Externado de Colombia.
- Martínez, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44(136), 39-67.
- Medina, D. (2006). El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. LEGIS.
- Minsalud. (01 de 01 de 2020). Recomendaciones para personas que viajan a Colombia. [Archivo PDF]: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/folleto-covid-19-espanol.pdf>
- Molina, C. (2010). Protección de derechos sociales y economía. *Revista maestría derecho económico*, 6(6), 387-424.
- Molina, G. (2009). Derechos económicos, sociales y culturales. Editorial Kimpres Ltda.
- Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos.
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Nour, S. (2021). Derecho y democracia en Hans Kelsen. La crítica kelseniana de la personalización del Estado. *Rev. Direito e Práx*, 20(10), 1-27.

- OEA. (2020). Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Papacchini, A. (1998). Los derechos humanos a través de la historia. *Revista colombiana de psicología*, (7), 138-200.
- Pascual, J. (2018). *La alimentación en la historia*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Paz, I. (2019). Dieter Grimm, Constitutionalism. Past, Present and Future, New York, Oxford University Press., *Díkaion* , 33(28), 471-475.
- Pérez, E., & Nettel, A. (2018). El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección de los derechos humanos. *Revista digital de Derecho Administrativo*, 1(18), 317-337.
- Presta, D. (2020). La presencia de las Naciones Unidas en Colombia. La cooperación al desarrollo y la preocupación por los Derechos Humanos. *preocupación por los Derechos Humanos*, 36(1), 245-288.
- Restrepo, E., & Zárate, C. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), 123-140.
- Reuters, T. (2012). *El derecho al mínimo vital*. Editorial Aranzadi SA.
- Rosales, C. (2018). Reconociendo y comprendiendo la naturaleza del mínimo vital. *Revista criterio jurídico*, (2), 113-140.
- Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mc Graw Hill.
- Sánchez, R. (2018). *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*. CNDH México.

Schwabe, J. (2009). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.

Senado de la República. (2021). Informe de ponencia para primer por medio de la cual se expide la ley del actor para de ley número 181 de 2020 senado. congreso de la República de Colombia.

Soto, J., & Aguirre, C. (2019). El derecho humano al mínimo vital y su aplicación al sistema jurídico-laboral mexicano. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría*, 12(24), 95-109.

Sousa, B., & García, M. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico*. Siglo del Hombre Editores.

Toro, B. (1999). Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 1(2), 103-131.

UNHCR. (09 de 03 de 2020). COVID-19. <https://help.unhcr.org/colombia/coronavirus/#:~:text=El%20nuevo%20Coronavirus%20causa%20una,pueden%20presentar%20dificultad%20para%20respirar>.

United Nations. (16 de 12 de 1966). *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

USMP. (2020). *Metodología de la investigación*. Universidad De San Martín De Porres.

Varela, E. (2008). *Desafíos del interés público*. CEP-Banco de la República-Biblioteca.

Hoyos, C. (2000). *Un modelo para Investigación Documental*. Editorial Señal.

- Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Revista Opinión Jurídica* 2 (4), pp. 109-116.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>
- Dulzaides, M., y Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *Revista ACIMED*, 12(2), pp. 1-5.
<http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>
- Santofimio, J. (2017). *Compendio de Derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- Torres, A., y Ramírez, O. (2020). Breves reflexiones en relación con el control inmediato de legalidad de los decretos expedidos por el gobierno nacional con fundamento en los estados de excepción decretados con ocasión del Covid- 19. *Revista Biociencias* (4) 1, pp. 1-6. <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/Biociencias/article/view/4396/4240>
- Almanza, C. y Pérez, U. (2020). El control inmediato de legalidad en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. *Revista Dialnet*, (12) 24, pp. 371 385.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xzBLtfDoAv0J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7630965.pdf+&cd=10&hl=en&ct=clnk&gl=co>
- La República (2020). Así se pierden los recursos públicos del país en época de pandemia por la corrupción. Página web. (24 de mayo de 2020). <https://www.larepublica.co/economia/asi-se-pierden-los-recursos-publicos-del-pais-en-epoca-de-pandemia-por-la-corrupcion-3009904>
- El Tiempo. (2020). *Así se cambió un contrato en Arauca para cobrar más por el atún*. Página web. (20 de mayo de 2020).

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/coronavirus-contrato-de-arauca-consobrecostos-en-el-precio-del-atun-497584>

Contraloría General de la República (2020). La Contraloría tiene alertas por presuntas irregularidades en 460 contratos de entidades públicas. *Contraloría General de la República*. Página web oficial. <https://www.contraloria.gov.co/>

Transparencia por Colombia (2020). Alertas de corrupción en tiempos de pandemia denuncias ciudadanas de corrupción Covid 19 atendidas por el centro de Asesoría Legal Anticorrupción. *Transparencia por Colombia*. Página web. <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/informe-alertas-de-corrupcion-en-tiempos-de-pandemia.pdf>

Castañeda, D. (2020). Pudimos determinar que 350 contratos tenían presuntas irregularidades. *Asuntos Legales*. Página web. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/pudimos-determinar-que-350-contratos-tenian-presuntas-irregularidades-3028654>

Ciudadanía Activa (2020). Tercer reporte Ciudadanía Activa, seguimiento al manejo de recursos para la atención a la emergencia del Covid-19. *Transparencia por Colombia*. Página web. <https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/gestion-publica/3-rep-Ciudadania-Activa-21-08-20.pdf>

Razón Pública (2021). La economía colombiana después de la pandemia. Periódico, página web. <https://razonpublica.com/la-economia-colombiana-despues-la-pandemia/>

Villar, L., (2007) Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20).

Carmona, E. (2006). Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas* (2).

Carrazo, J., y Aguirre, C. (2019). El derecho al mínimo vital y su aplicación en México. *Revista de Investigación en Derecho* (12)24, pp. 95-

109. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/750/589>

Sánchez, O. (2017). *El Derecho al mínimo vital*. Editorial Milenio

Arango, R. (2002). Jurisprudencia constitucional sobre el derecho mínimo Vital. Universidad de los Andes.

Observatorio de Relatoría del Consejo de Estado (2020). Sexta entrega. *Consejo de Estado.*,

Página web oficial. <http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado/transparencia/obervatoriocil/>

Sarlet, W. (2015). *Mínimo existencial y justicia constitucional*. Archivos Jurídicos UNAM.

Magaña, M., y Sosa, Y. (2016). Patrimonio familiar, un derecho al mínimo vital como garantía social. *Revista Inventio*, (27).

Díaz, O. (2021). Análisis del impacto económico en el sector turístico tras la pandemia del Covid-19 en Colombia. Trabajo de grado, Universidad El Bosque.

https://repositorio.unbosque.edu.co/bitstream/handle/20.500.12495/7976/Diaz_Diaz_Orianna_Alejandra_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

OEA. (2020). *Comunicado Prensa. La CIDH alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas*. Página web oficial.

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/103.asp> Consultado por última vez el 27/01/2021).

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (2021). Balance y perspectivas. ANDI, página web oficial.

https://www.andi.com.co/Uploads/Balance%202020%20y%20perspectivas%202021_637471684751039075.pdf

Corte Constitucional, Sentencia 426 de 1992, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 1998, Magistrado Ponente, José Gregoria Hernández

Galindo. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-011-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-011-98.htm#:~:text=%22EI%20Estado%20social%20de%20derecho,que%20est%C3%A9n%20a%20su%20alcance.)

[98.htm#:~:text=%22EI%20Estado%20social%20de%20derecho,que%20est%C3%A9n%20a%20su%20alcance.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-011-98.htm#:~:text=%22EI%20Estado%20social%20de%20derecho,que%20est%C3%A9n%20a%20su%20alcance.)

Corte Constitucional, Sentencia SU995 de 1999, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2010, Magistrado Ponente, Juan Carlos Henao.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-205-10.htm>

Organización de Estados Americanos (1969). Convención americana de derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica. OEA.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Naciones Unidas (1948). La Declaración Universal de los Derechos del Hombre. ONU.

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

ONU. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Página web

oficial. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf